



**MAT: APRUEBA MODIFICACION A  
BASES DE CONVOCATORIA PARA LA  
PRESENTACION DE POSTULACIONES AL  
PROGRAMA DE MODERNIZACION, PARA LA  
RENOVACION DE TAXIS COLECTIVOS. AÑO  
2016**

**CONCEPCION, 30 DIC. 2016**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**4929/**

**I.-CONSIDERANDO:**

- 1.-Oficio Ordinario N° 1594, de fecha 20 de junio del 2016, de Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región del Bio Bío, a Intendente Regional de Región del Bio Bio, a través del cual se envía texto de Bases de la convocatoria, para la presentación de postulaciones al Programa de Modernización, para la Renovación de Taxis Colectivos, año 2016.
- 2.-Ley N° 20.378 de 01 de Septiembre del 2009, que crea un mecanismo de subsidio de cargo estatal, destinado a compensar los menores pagos que realizan los estudiantes en los servicios de transportes público remunerado de pasajeros, con el objeto de promover el uso del transporte público remunerado de pasajeros.
- 3.-Artículo 4° Transitorio, de Ley citada, que crea el Fondo de Apoyo Regional para el financiamiento de iniciativas de transporte, conectividad y desarrollo regional, el cual se financiara con las transferencias de los aportes señalados en el artículo Tercero Transitorio y con los recursos establecidos en el artículo 2°, literal, ii), descontados los montos a que se refieren los artículos 3°, letra b), 4° y 5°.
- 4.-Que dentro de los proyectos que se pueden realizar con cargo a este fondo, los Gobiernos Regionales podrán convocar a un Programa de modernización de transporte publico mayor y taxis colectivos, en su calidad de transporte publico menor, destinado a la incorporación de tecnologías menos contaminantes y mejoras en aspectos de seguridad, calidad y eficiencia en beneficio de los usuarios. Dichos programas deberán regularse mediante un reglamento del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, que llevara además las firmas de los Ministros de Hacienda y de Interior y Seguridad Publica.
- 5.- Que el Decreto N° 44 del 26 de Enero de 2011, modificado por Decreto Supremo N° 210 ,de 17 de Junio de 2015, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones , Hacienda e Interior y Seguridad Publica , establece el Reglamento para Programa Especial de Renovación de Buses, Minibuses, Trolebuses y Taxibuses, incorporando ahora los Programas de Modernización del Transporte Público Mayor y Taxis Colectivos, en su calidad de transporte publico menor, con la finalidad de generar mecanismos o elementos que por sí o en conjunto con otros, mejoren la seguridad , calidad y eficiencia y reduzcan la emisión de contaminantes de los vehículos.
- 6.-Que el artículo 2 inciso 3° del Decreto Supremo N° 44, dispone que la administración del Programa Especial y de los Programas de Modernización se realizara en coordinación con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el que deberá colaborar y asesorar a los Gobiernos Regionales para su ejecución y fiscalización.
- 7.-Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Gobierno Regional de Región del Bío Bío, de fecha 22 de Septiembre de 2015 , aprobado por Resolución Exenta N°4801, de fecha 16 de Diciembre de 2015, del Gobierno Regional de Región del Bio Bío suscrito con la finalidad de asesorar al Gobierno Regional en la implementación del Programa Especial de Renovación de Buses , Minibuses, Trolebuses y Taxibuses , esto es, el Programa Especial, así como los Programas de Modernización del Transporte Público Mayor y de Taxis Colectivos , en su calidad de transporte publico menor.

8.-Que mediante certificado N° 4886/o4, de fecha 01 de marzo de 2016, se acredita que el Consejo de Gobierno de la Región del Bio Bio aprobó un monto total de **M\$500.000** para el programa citado precedentemente, los que serán ejecutados con presupuesto de los años 2016/2017, con cargo a la línea presupuestaria Provisión Transantiago, del Presupuesto de Inversiones F.N.D.R.

9.-Que por Resolución Exenta N° 2742, de 04 de Agosto de 2016, se aprueban Bases de Convocatoria para la presentación de postulaciones al Programa de Modernización para la Renovación de Taxis Colectivos, año 2016.

10.-Que por Oficio N° 3188, de fecha 18 de Noviembre de 2016, la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Region del Bio Bio, en el contexto de la asesoría que presta al Gobierno Regional del Bio Bío en la implementación del Programa referido, propone a este Servicio fundadamente, una modificación al texto del Anexo N° 3, Párrafo Primero, de las Bases de la Convocatoria para la presentación de postulaciones al Programa de Modernización, para la Renovación de Taxis Colectivos, por las razones que allí se exponen.

## II.- VISTOS:

1.-Artículo N° 111 de la Constitución Política de Chile.

2.-Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19653, que fija texto refundido, coordinado, sistematizado y Actualizado de Ley 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

3.-Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.175 que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de Ley 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

4.-Ley 19.880 que establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado.

5.-Ley 20.378, de 09 de Septiembre de 2009, que crea Subsidio Nacional para el Transporte Publico Remunerado de Pasajeros, y sus modificaciones.

6.- Decreto N° 44 del 26 de Enero de 2011, modificado por Decreto Supremo N° 210, de 17 de Junio de 2015, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Hacienda e Interior y Seguridad Publica

7.-Ley N° 20.882 sobre Presupuesto del sector público para el año 2016.

8.-Resolución N° 1600, de 2008, de Contraloría General de la Republica, que fija normas sobre exención de Trámite de Toma de Razón.

9.-Decreto Supremo N° 1975, de fecha 27 de Diciembre de 2016, del Ministerio del Interior y Seguridad Publica, que nombra Intendente (S), de Región del Bio Bío.

## III.-RESUELVO:

**1.-MODIFIQUENSE BASES DE LA CONVOCATORIA PARA LA PRESENTACION DE POSTULACIONES, AL PROGRAMA DE MODERNIZACION, PARA LA RENOVACION DE TAXIS COLECTIVOS, REGION DEL BIO BÍO, AÑO 2016,** aprobadas por Resolución Exenta 2742, de fecha 04 de Agosto de 2016, reemplazándose el Párrafo Primero del ANEXO N°3, FORMATO CERTIFICADO DE SELECCIÓN, por el siguiente texto:

**“El Gobierno Regional del Bio Bío certifica que el vehículo Placa Patente Única \_\_\_\_\_, que según el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, es o hubiere sido de propiedad de \_\_\_\_\_, Cedula de Identidad Numero \_\_\_\_\_al momento de la postulación, o al momento de la cancelación en el Registro Nacional de Transporte Público de Pasajeros, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, si el reemplazo en este último se hubiese efectuado con anterioridad a la fecha de postulación, cumple con los requisitos señalados en el artículo 17, del Decreto Supremo N° 44, de 2011, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones suscrito en conjunto con los Ministerios del Interior y Seguridad Publica y de Hacienda, en adelante el Reglamento, y con los criterios de priorización a los que hace referencia el artículo 21 del Reglamento y en las Bases de la Convocatoria para la presentación de postulantes, la cual fue aprobada mediante Resolución Exenta N° 2742, de 2016, de este Gobierno Regional, en adelante la Convocatoria”**

**2.- PUBLÍQUESE** la presente modificación a las Bases de la Convocatoria para la presentación de postulaciones, al Programa de Modernización, para la Renovación de Taxis Colectivos, Región del Bio Bío, año 2016, que por este acto se aprueba, en la página web institucional <http://sitio.gorebiobio.cl>, y un extracto en un Diario de circulación regional.

3.- IMPUTESE el gasto que demande el cumplimiento de esta Resolución Exenta, a la partida presupuestaria 05-68-02-33-01-010 Aplicación Letra a) del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley N° 20.378; y 05-68-01-22-07-001 Servicios de Publicidad del Presupuesto vigente del Gobierno Regional del Bío Bío.

La presente modificación se tendrá para todos los efectos legales como parte integrante del instrumento que por este acto se modifica, en todo lo demás, rigen las estipulaciones contenidas en Bases de la convocatoria para la presentación de postulaciones al Programa de Modernización , para la renovación de Taxis Colectivos , año 2016.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



ENRIQUE INOSTROZA SANHUEZA  
INTENDENTE INTENDENTE REGIONAL(S)  
GOBIERNO REGIONAL DEL BÍO BÍO

*[Handwritten signature]*  
RDY/SDL/JDO/CSP

DISTRIBUCIÓN.

Div. Análisis y Control de Gestión

Depto. FNDR

Unidad Jurídica/csp

Archivo Of. Partes

MEMORANDUM N° 147

DE: JEFA DPTO. INVERSIONES F.N.D.R (S)

A: JEFE. UNIDAD JURIDICA GORE BIOBIO

CONCEPCION, 12.12.16.

**MAT.: Solicita pronunciamiento que indica.**

1.- A través de Oficio Número 3188 de fecha 18 de noviembre del año en curso el SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones remite borrador de posible modificación a las "Bases de convocatoria para la postulación al Programa de Modernización, para la renovación de taxis colectivos 2016", las que fueron aprobadas por Resolución Exenta número 2742 de 2016 de este Gobierno Regional del Bío Bío.

2.- Dichas Bases establecen en el anexo N° 3 "Que, el Gobierno Regional del Bío Bío certificará que el vehículo placa patente única-----de propiedad de ----- cédula nacional de identidad número -----cumple con los requisitos señalados en el artículo 17 del decreto supremo N° 44, de 2011 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones suscrito en conjunto con los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Hacienda."

3.- La posible modificación que propone el señor SEREMI de Transportes consiste en anteponer a la palabra propiedad "que es o fuera". A continuación y en el mismo párrafo y posterior al número de la cédula nacional de identidad, lo siguiente "al momento de la postulación o al momento de la cancelación en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público".

3.- Como la mencionada resolución fue examinada y aprobada por esa Unidad Jurídica, remito los antecedentes ya descritos con el fin de que se emita un pronunciamiento respecto a lo requerido por el SEREMTT.

Saluda atentamente,



MARGARITA SOTO HENRIQUEZ  
Jefe Dpto. Inversiones F.N.D.R. (S)  
Gobierno Regional de la Región del Bio Bio

Distrib:  
1.- Destinatario  
2.- Archivo  
MSH/RGA.  
13122016



H. Rosa F. 2016  
24/11/2016

OFICIO N° 3188 /

INTENDENCIA REGIÓN DEL BÍO BÍO  
21 NOV. 2016  
OFICINA DE PARTES

ANT.: Resolución N°02917 de 2016, del Gobierno Regional, Aprueba bases convocatoria Renueva tu Colectivo 2016.

MAT.: Solicita modificación del Anexo N°3 de las bases de convocatoria.

CONCEPCIÓN, 18-11-2016

DE: CÉSAR ARRIAGADA LIRA  
SEREMI DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES  
REGIÓN DEL BÍO BÍO.

A : SR. RODRIGO DÍAZ WÖRNER  
INTENDENTE REGIONAL DEL BÍO BÍO

Como es de su conocimiento, las "BASES DE CONVOCATORIA PARA LA PRESENTACION DE POSTULACIONES AL PROGRAMA DE MODERNIZACION, PARA LA RENOVACION DE TAXIS COLECTIVOS 2016", aprobadas mediante Resolución N°2742, de 2016, del Gobierno Regional, Región del Biobío, establecen en el Anexo N°3, un formato de certificado de selección, emitido para aquellos postulantes que cumplan con los requisitos de la I Etapa y los criterios de priorización establecidos. En dicho anexo, el texto indica "El Gobierno Regional del Bio Bio certifica que el vehículo placa patente única \_\_\_\_\_, de propiedad de \_\_\_\_\_ cumple con los requisitos (...)", pudiendo el postulante haber vendido el vehículo saliente, si el reemplazo de éste último se hubiese efectuado con anterioridad a la fecha de postulación.

En virtud de lo anterior, y a fin de introducir las mejoras necesarias en forma oportuna, en este caso previo a la emisión de los certificados de selección, adjunto encontrará propuesta para proceder a la modificación del anexo n°3 certificado de selección, si Ud. así lo estima.

Sin otro particular, y esperando una buena acogida de la presente, se despide atentamente.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES  
SEREMI REGIÓN DEL BÍO BÍO  
CÉSAR ARRIAGADA LIRA  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES  
REGIÓN DEL BÍO BÍO

EPB/JLM  
Distribución.  
Destinatario. ✓  
Transporte Público Personal (JLM)  
Archivo

RECEPCIONADO  
23 NOV 2016  
DIVISION ANALISIS Y CONTROL DE GESTION  
GOBIERNO REGIONAL DEL BÍO BÍO

90372

14861462

MAT : MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N°  
2742, DE 04 DE AGOSTO DE 2016, QUE  
APRUEBA LAS BASES DE LA  
CONVOCATORIA PARA LA  
PRESENTACIÓN DE POSTULACIONES  
AL PROGRAMA DE  
MODERNIZACIÓN, PARA LA  
RENOVACIÓN DE TAXIS  
COLECTIVOS.

CONCEPCIÓN,

RESOLUCION EXENTA N°: \_\_\_\_\_/

**CONSIDERANDO:**

1. Oficio Ordinario N° 1594, de fecha 20 de junio de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región del Biobío, a Intendente Regional de Región del Biobío, a través del cual se envía texto de Bases de Convocatoria, para la presentación de postulaciones al Programa de Modernización, para la Renovación de Taxis Colectivos, año 2016.
2. Ley N° 20.378 de 05 de Septiembre de 2009, que crea un mecanismo de subsidio de cargo estatal destinado a compensar los menores pagos que realizan los estudiantes en los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, con el objeto de promover el uso del transporte público remunerado de pasajeros.
3. Artículo 4° transitorio, de Ley citada, que crea el Fondo de Apoyo Regional para el financiamiento de iniciativas de transporte, conectividad y desarrollo regional, el cual se financiará con las transferencias de los aportes señalados en el artículo Tercero Transitorio y con los recursos establecidos en el artículo 2°, literal ii), descontados los montos a que se refieren los artículos 3°, letra b), 4° y 5°.
4. Que, dentro de los proyectos que se pueden realizar con cargo a este Fondo los Gobiernos Regionales podrán convocar a un programa de modernización del transporte público mayor y taxis colectivos, en su calidad de transporte público menor, destinados a la incorporación de tecnologías menos contaminantes y mejoras en aspectos de seguridad o calidad y eficiencia en beneficio de los usuarios. Dichos Programas deberán regularse mediante un reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que llevará además las firmas de los Ministerios de Hacienda e Interior y Seguridad Pública.
5. Que, el Decreto Supremo N° 44, de 26 de enero de 2011, modificado por Decreto Supremo N° 210, de 17 de junio de 2015, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, Hacienda e Interior y Seguridad Pública, establece el Reglamento para Programa Especial de Renovación de Buses, Minibuses, Trolebuses y Taxibuses, incorporando ahora los Programas de modernización del transporte público mayor y taxis colectivos, en su calidad de transporte público menor, destinados a la incorporación de tecnologías menos contaminantes y mejoras en aspectos de seguridad o calidad y eficiencia en beneficio de los usuarios.

6. Que, el artículo 2 inciso 3° del Decreto Supremo N° 44, dispone que la administración del Programa Especial y de los Programas de Modernización, se realizará en coordinación con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el que deberá colaborar y asesorar a los Gobiernos Regionales para su ejecución y fiscalización.
7. Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Gobierno Regional del Biobío, de fecha 22 de septiembre de 2015, aprobado por Resolución Exenta N° 4801, de fecha 16 de diciembre de 2015, del Gobierno Regional del Biobío suscrito con la finalidad de asesorar al Gobierno Regional en la implementación del Programa Especial de Renovación de Buses, Minibuses, Trolebuses y Taxibuses, así como los Programas de Modernización del Transporte Público Mayor y de Taxis Colectivos, en su calidad de transporte público menor.
8. Que, mediante certificado N° 4886/o4, de fecha 01 de marzo de 2016, se acredita que el Consejo de Gobierno de la Región del Biobío aprobó un monto total de M\$500.000 para el programa citado precedentemente, los que serán ejecutados con presupuesto de los años 2016/2017, con cargo a la línea presupuestaria Provisión Transantiago, del Presupuesto de Inversiones F.N.D.R.
9. Que, mediante Resolución Exenta N° 2742, de 04 de agosto de 2016, se aprobaron las Bases de la Convocatoria para la presentación de postulaciones al Programa de modernización, para la renovación de taxis colectivos.
10. Que, la Secretaría Regional Ministerial de Transportes del Biobío, mediante Ord. N° 3188 de fecha 18-11-2016, en el contexto de la asesoría que presta al Gobierno Regional del Biobío en la implementación del Programa, ha estimado conveniente hacer una precisión en el texto del Anexo N° 3, el cual establece el formato del certificado de selección, de las Bases de la Convocatoria para la presentación de postulaciones al Programa de modernización, para la renovación de taxis colectivos.
11. Que, por la razón antes expuesta se procederá mediante la presente Resolución Exenta a modificar las Bases de la convocatoria en los términos solicitados por la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones del Biobío.

**VISTOS:**

1. Artículo N° 111 de la Constitución Política de Chile.
2. Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19653, que fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de Ley 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
3. Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.175, que fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de Ley 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional
4. Ley N° 19.880 que establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la administración del Estado.
5. Ley N° 20.378, de 09 de septiembre de 2009, que crea Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros, y sus modificaciones.
6. Decreto Supremo N° 44, del 26 de enero de 2011, modificado por Decreto Supremo N° 210, de 17 de junio de 2015, de los Ministerios de Transporte y Telecomunicaciones, Hacienda e Interior y Seguridad Pública.

7. Ley 20.882 sobre Presupuesto del sector público para el año 2016.
8. Resolución N° 1600, de 2008, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de Trámite de Toma de Razón.
9. Decreto Supremo N° 670, de fecha 11 de marzo de 2014, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, que nombra Intendente Titular de la Región del Biobío.

**RESUELVO:**

**1.-MODIFIQUESE** las "BASES DE LA CONVOCATORIA PARA LA PRESENTACIÓN DE POSTULACIONES, AL PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN, PARA LA RENOVACIÓN DE TAXIS COLECTIVOS, REGIÓN DEL BIOBÍO, AÑO 2016", aprobado en el Resuelvo N°1 de la Resolución Exenta N° 2742, de 04 de agosto de 2016, reemplazando el primer párrafo del texto del Anexo N° 3, por el siguiente:

*"El Gobierno Regional del Biobío certifica que el vehículo placa patente única \_\_\_\_\_, que es o fuera de propiedad de \_\_\_\_\_, Cédula Nacional de Identidad número \_\_\_\_\_, al momento de la postulación o al momento de la cancelación en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público, cumple con los requisitos señalados en el artículo 17 del Decreto Supremo N° 44, de 2011, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones suscrito en conjunto con los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Hacienda, en adelante el Reglamento, y con los criterios de priorización a los que hace referencia el artículo 21 del Reglamento y en las Bases de la Convocatoria para la presentación de postulantes, la cual fue aprobada mediante Resolución Exenta N° 2742, de 2016, de este Gobierno Regional, en adelante la Convocatoria."*

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**RODRIGO DÍAZ WÖRNER**  
**INTENDENTE REGIONAL DEL BIOBÍO**

**ANEXO N°3  
FORMATO CERTIFICADO DE SELECCIÓN**

**CERTIFICACIÓN N° \_\_\_\_\_**

El Gobierno Regional de Bio Bio certifica que el vehículo placa patente única \_\_\_\_\_, que es o fuera de propiedad de \_\_\_\_\_, Cédula Nacional de Identidad número \_\_\_\_\_, al momento de la postulación o al momento de la cancelación en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público, cumple con los requisitos señalados en el artículo 17 del Decreto Supremo N° 44, de 2011, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones suscrito en conjunto con los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Hacienda, en adelante el Reglamento, y con los criterios de priorización a los que hace referencia el artículo 21 del Reglamento y en las Bases de la Convocatoria para la presentación de postulantes, la cual fue aprobada mediante Resolución Exenta N° \_\_\_\_\_, de 2016, de este Gobierno Regional, en adelante la Convocatoria.

La renovación del vehículo saliente placa patente única \_\_\_\_\_ será por un vehículo entrante con las siguientes características lo que da cumplimiento al primer grupo/segundo grupo de requisitos definidos en las mencionadas Bases de convocatoria:

Año de fabricación [AAAA]	
Rendimiento urbano [km/l]	
Combustible [gasolina; diésel; híbrido; eléctrico]	
Norma de homologación	
Área entre ejes y trocha [m2]	

Además, considerando que el postulante ha optado por participar en el Programa a través del primer grupo de requisitos: Incorporar tecnologías menos contaminantes y mejoras en aspectos de seguridad, el vehículo entrante que presente en la segunda etapa de postulación, deberá contener al menos dos (2) de los elementos de seguridad opcionales definidos en el Decreto Supremo N° 26, del año 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.<sup>1</sup>

Dadas estas características, el valor del Beneficio por Renovación asciende a \$ \_\_\_\_\_ el cual será cancelado por parte de este Gobierno Regional, siempre y cuando la presentación de la segunda etapa de postulación se realice acorde con la información de este certificado, en particular el cumplimiento de los requisitos del artículo 19 del Decreto N°44, de 2011, de los plazos y los demás requisitos establecidos en el señalado Decreto y en la actual Convocatoria.

El presente certificado tendrá una vigencia de \_\_\_\_\_ días, a contar de la fecha indicada de su emisión, plazo dentro del cual se deberá formalizar la segunda etapa de su postulación, lo cual además estará sujeto a los períodos de vigencia establecidos para la presente convocatoria.

En Concepción, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016.

<sup>1</sup> Este párrafo sólo se debe incluir en el Certificado de aquellas postulaciones que cumplan solo con el primer grupo de requisitos.

## Memorandum N° 192-2016

**Para:** Encargado Unidad de Transporte Público Regional  
Seremitt Región del Bío Bío

**De:** Departamento Legal

**Fecha:** 16 de diciembre de 2016

**Asunto:** Emite informe jurídico que indica.

---

Francisco:

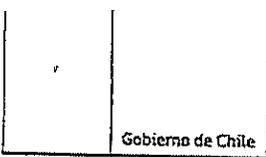
En respuesta a vuestro correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2016, dirigido al Coordinador de la Unidad Legal de esta Secretaría Regional Ministerial, a través del cual, se solicita informe jurídico en relación a la modificación del Certificado de Selección expresado en el Anexo N° 3 contenido en las bases de convocatoria para la presentación de postulaciones al programa Renueva Tu Colectivo 2016, solicitado al Sr. Intendente Regional Gobierno Regional del Bío Bío, mediante Oficio N° 3188 de 18 de noviembre de 2016 de esta Secretaría Regional Ministerial, cumpla con informar lo siguiente:

1. Conforme a lo estipulado en la cláusula tercera numeral 6 del Convenio de Colaboración entre el Gobierno Regional de la Región del Bío Bío y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para la implementación, entre otros, del programa de modernización del transporte público mayor y de taxis colectivos, en cumplimiento a los objetivos de dicho programa, el citado Ministerio se comprometió, entre otros, a realizar las tareas de recepción, revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos que señalan en las disposiciones que indica, entre las cuales menciona el artículo 17 del Decreto Supremo N° 44 de 2011 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece el reglamento del programa.
2. Por lo anterior, en el marco del desarrollo del proceso de postulación, el punto 4 letra g) de las bases de la convocatoria aprobadas por Resolución Exenta N° 2742 de 4 de agosto de 2016 del Intendente Regional Gobierno Regional del Bío Bío, dispone que para el otorgamiento de los certificados de selección, la Seremi de Transportes y Telecomunicaciones enviará, mediante Oficio, al Gobierno Regional un listado de las postulaciones que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 17 del reglamento y con los criterios de priorización que autoriza a fijar el artículo 21 del Reglamento, señalados en las presentes bases, por el Gobierno Regional. A su turno, esta norma agrega que la entrega de **los certificados de selección (según formato contenido en Anexo N° 3)**, se iniciará en las dependencias de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región del Bío Bío.

3. Durante el proceso de revisión de antecedentes de las postulaciones al programa por la Unidad de Transporte Público Regional, se ha informado a esta Unidad Legal que existió un error en la redacción en el párrafo primero del certificado de selección expresado en el Anexo N° 3 contenido en las bases de la convocatoria, el cual no se ajusta a lo dispuesto en el texto actualizado del artículo 17 letra a. del reglamento del programa, ya que a través del citado documento, el Gobierno Regional certifica el cumplimiento de lo dispuesto en dicha disposición en términos que indica referidos únicamente la situación del postulante que sea *propietario del vehículo saliente al momento de la postulación*, lo cual no se ajusta a derecho, pues el artículo 17 letra a. del reglamento del programa, contempla dos situaciones: que el postulante *cuenta o hubiere contado* con inscripción vigente del vehículo saliente a su nombre en el registro de vehículos motorizados que lleva al Servicio de Registro Civil e Identificación, al momento de la postulación o al momento de la cancelación en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros, según corresponda, lo que eventualmente puede configurar un vicio en la emisión del certificado en cuestión por el Gobierno Regional.
4. Con respecto a lo expuesto precedentemente, el inciso tercero del artículo 13° de la Ley N° 19.880, establece que *"La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros"*.
5. Así las cosas, en base a todos los antecedentes tenidos a la vista, se estima necesario rectificar el referido error de redacción del certificado de selección contenido en el Anexo N° 3 señalado en las bases de la convocatoria al programa, el cual debe emitir el Gobierno Regional, consistente en la falta de señalamiento de las dos situaciones jurídicas en las que se puede posicionar un postulante en relación a su propiedad sobre el vehículo saliente, según lo prescrito en el artículo 17 letra a. del reglamento del programa, rectificación que no causa perjuicio alguno en contra del operador ni implica alguna violación o vulneración de los derechos del operador dentro del proceso administrativo. A mayor abundamiento, las bases de la convocatoria al programa no limitan la posibilidad de ser modificadas durante el desarrollo del proceso de postulación.

Por tanto, y conforme a lo solicitado en el Oficio N° 3188 de 18 de noviembre de 2016 de esta Secretaría Regional Ministerial, se estima procedente rectificar el párrafo primero del Anexo N° 3 señalado en las bases de la convocatoria al programa, en forma previa a su pertinente emisión por el Gobierno Regional, en los términos siguientes:

*En la parte que dice "El Gobierno Regional del Bío Bío certifica que el vehículo placa patente única \_\_\_\_\_, **de propiedad de** \_\_\_\_\_, cédula de Identidad nacional número \_\_\_\_\_ cumple con los requisitos señalados en el artículo 17 del Decreto Supremo N° 44, de 2011, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones suscrito en conjunto con los*



Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Hacienda(..)", debiendo decir:

"El Gobierno Regional del Bío Bío certifica que el vehículo placa patente única \_\_\_\_\_, que es o hubiere sido de propiedad de \_\_\_\_\_, cédula de Identidad nacional número \_\_\_\_\_, al momento de la postulación o al momento de la cancelación en el Registro Nacional de Transporte Público, según corresponda, \_\_\_\_\_ cumple con los requisitos señalados en el artículo 17 del Decreto Supremo N° 44, de 2011, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones suscrito en conjunto con los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Hacienda(..)"

*si el recuento en este Registro se hubiese efectuado*

Lo anterior permitirá subsanar el vicio que constituye el error antes descrito, introduciendo además una mejora necesaria y oportuna al proceso de postulación en curso.

*en subsistencia a la fecha de postulación*

Es cuanto puedo informar,

Saluda Atentamente.

**LAURA RODRÍGUEZ MABÁN  
ABOGADO ASESOR  
SEREMITT REGIÓN DEL BÍO-BÍO**



Tipo Norma :Ley 20378  
Fecha Publicación :05-09-2009  
Fecha Promulgación :01-09-2009  
Organismo :MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES;  
SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES  
Título :CREA UN SUBSIDIO NACIONAL PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO  
REMUNERADO DE PASAJEROS  
Tipo Versión :Última Versión De : 30-11-2015  
Inicio Vigencia :30-11-2015  
Id Norma :1005871  
Ultima Modificación :30-NOV-2015 Ley 20877  
URL :https://www.leychile.cl/N?i=1005871&f=2015-11-30&p=

LEY N° 20.378

CREA UN SUBSIDIO NACIONAL PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO  
REMUNERADO DE PASAJEROS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado  
su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

#### TÍTULO I

##### Del otorgamiento del Subsidio

Artículo 1°.- Créase, con el objeto de promover el uso del transporte público remunerado de pasajeros, un mecanismo de subsidio de cargo fiscal destinado a compensar los menores pagos que realizan los estudiantes en los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

Artículo 2°.- A contar de la fecha de publicación de esta ley, el gasto total anual por aplicación del mecanismo de subsidio a que se refiere el artículo anterior no podrá exceder de \$380.000.000 miles. Este límite máximo se podrá reajustar anualmente en la ley de Presupuestos, la que considerará la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor o la metodología de reajuste que comprenda, en forma efectiva, las proyecciones de variaciones de los costos del sistema. Dicha metodología será establecida mediante decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, suscrito además por el Ministro de Hacienda, considerando, principalmente, uno o más de los siguientes factores de costo: Precio del petróleo diésel, dólar de los Estados Unidos de América observado e índice de pasajeros por kilómetro. El monto que se considere en la Ley de Presupuestos de cada año para la aplicación del mecanismo de subsidio, se dividirá en partes iguales entre:

- i) la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto, y
- ii) la Región Metropolitana, excluidas la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto, así como las demás regiones del país.

sin perjuicio de lo anterior, y en la medida que el

LEY 20696  
Art. 1 N° 1  
D.O. 26.09.2013  
Ley 20877  
Art. 1 N° 1, a)  
D.O. 30.11.2015



sistema de transporte público de la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto se extienda a otras comunas o regiones colindantes, o se integre tarifaria o tecnológicamente con servicios de transporte público mayor cuyo origen esté en dichas comunas o regiones, parte del subsidio correspondiente al numeral ii) y distribuido para las mismas comunas o regiones que cumplan las condiciones señaladas, podrá ser reasignado al numeral i) de este mismo artículo. Lo anterior será establecido en la Ley de Presupuestos del año respectivo.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por transporte público mayor el que se efectúa mediante buses, minibuses, trolebuses, tranvías, ascensores, teleféricos, para el transporte público remunerado de pasajeros y taxibuses, o a través de otros modos terrestres, ferroviarios, marítimos o aéreos u otros modos propulsados por mecanismos externos, tales como catenarias o cables, y se entenderá por transporte público menor a los taxis colectivos, en la medida en que estén destinados a un uso masivo por parte de la población y sometidos a un régimen regulatorio de carácter legal, reglamentario y, o contractual para su debida autorización y fiscalización.

Ley 20877  
Art. 1 N° 1, b),  
i), ii)  
D.O. 30.11.2015

Un decreto expedido, a más tardar, el 31 de diciembre de cada año para el año calendario siguiente, por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" establecerá anualmente, por región, el monto que le corresponde por aplicación del mecanismo de subsidio, así como la distribución de éste, de conformidad a lo señalado en la letra b) del artículo 3° y en los artículos 4° y 5° de la presente ley. La referida distribución se realizará en base a los parámetros propios de los sistemas de transportes, tales como viajes, tarifas, flota u otros, y considerando los proyectos, programas y contratos que se encuentren vigentes y que se hubieren puesto en ejecución con anterioridad a la dictación del decreto, destinando los recursos prioritariamente a rebaja de tarifas y mejoramiento de condiciones de calidad y seguridad del transporte público en beneficio de los usuarios. Para las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Aysén, Magallanes y la Antártica Chilena, y las Provincias de Palena y Chiloé, en la determinación del porcentaje que le corresponda a cada región, se podrá considerar un complemento adicional para fomentar el transporte público remunerado de pasajeros, cuando se constate que el uso del transporte público es significativamente menor al del resto del país.

Artículo 3°.- La determinación del monto del subsidio que corresponda a los casos que se indican a continuación, en función de lo establecido en el artículo anterior, así como el mecanismo de transferencia del mismo, se sujetará a las reglas siguientes:

a) En la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo, el monto del subsidio se transferirá en función de lo que el sistema de transportes requiera, de acuerdo a lo que informe y proyecte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Los recursos para asegurar el financiamiento del sistema de transporte público remunerado de pasajeros, serán transferidos por dicho Ministerio a las cuentas en las que se administran los recursos del sistema.

b) En las zonas geográficas distintas de la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo, que



cuenten con servicios de transporte público remunerado de pasajeros mediante buses, minibuses y trolebuses, que operen en el marco de una concesión de uso de vías otorgadas en virtud de la ley N° 18.696, o que operen bajo un perímetro de exclusión o condiciones de operación u otra modalidad equivalente, el monto del subsidio será determinado mediante la fórmula de cálculo y procedimiento que fije un reglamento expedido por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda. Los recursos correspondientes serán transferidos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a los concesionarios o responsables del servicio, según las condiciones establecidas en las bases de licitación y los respectivos contratos o resoluciones, según corresponda, quienes deberán incorporar el efecto del subsidio en las condiciones económicas y en la operación de los servicios, tales como tarifas, calidad del servicio, mecanismos de control y otras.

LEY 20696  
Art. 1 N° 2 a)  
D.O. 26.09.2013

El subsidio podrá ser entregado también en condiciones similares según las características propias e información existente a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros prestados mediante ferrocarriles urbanos, o los servicios de cercanía prestados por otras empresas de ferrocarriles, que otorguen tarifa liberada o rebajada para los estudiantes, en conformidad a la normativa vigente. La entrega de los recursos se efectuará a las empresas de ferrocarriles que incorporen el efecto del subsidio en las tarifas.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en las bases de licitación y los contratos o resoluciones respectivas, los concesionarios de vías y prestadores de servicio a que hacen referencia las letras a) y b) sólo tendrán derecho a percibir dineros provenientes del mecanismo de subsidio que establece esta ley, por la efectiva, correcta y adecuada prestación de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros a que se encuentran obligados, conforme a las citadas bases, contratos o resoluciones. El monto del subsidio que eventualmente dejen de percibir los concesionarios o prestadores de servicios de transporte o prestadores de servicios complementarios, no les será reembolsable con ningún otro ingreso asociado al sistema de transporte público. La efectiva, correcta y adecuada prestación de los servicios por parte de los concesionarios o prestadores de servicios, para estos efectos, será constatada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en forma previa a la transferencia de recursos que corresponda efectuar y en conformidad a los parámetros que el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones determine a través de una o más resoluciones.

LEY 20696  
Art. 1 N° 2 b, i y  
ii)  
D.O. 26.09.2013  
LEY 20696  
Art. 1 N° 2 b, iii)  
D.O. 26.09.2013

Artículo 4°.- En las zonas geográficas distintas de las señaladas en el artículo 3°, las personas que se indican a continuación y que se encuentren al 31 de diciembre del año anterior a la entrega del subsidio en alguna de las calidades que se señalan en los literales siguientes, lo percibirán de acuerdo a las normas que se expresan en el presente artículo:

i) Beneficiarios del artículo 3° de la ley N° 18.020.

ii) Beneficiarios de los artículos 2° y 4° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que perciban las referidas asignaciones por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el artículo 1° de la ley

LEY 20696  
Art. 1 N° 3 a)  
D.O. 26.09.2013



N° 18.987.

iii) Las familias que se encuentren registradas en el sistema de protección social "Chile Solidario".

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un subsidio, aun cuando esté acogido a más de uno de los beneficios señalados en las letras i), ii) y iii), aplicándose la sanción prevista en el inciso final del artículo 8° a quien infrinja lo dispuesto en este inciso.

INCISO TERCERO ELIMINADO.

Mediante uno o más reglamentos expedidos por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, que deberán ser además suscritos por el Ministro de Hacienda, se determinará la fórmula de cálculo del subsidio y se establecerán los procedimientos para su entrega, incluyendo el plazo para solicitarlo, el que no podrá ser inferior a treinta días.

Este subsidio será pagado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para tal efecto podrá requerir a instituciones públicas los datos y la información en que conste a quienes corresponde la entrega de este subsidio y podrá celebrar convenios con organismos públicos y privados para realizar tareas de apoyo en la tramitación e información respecto del subsidio a que se refiere el presente artículo.

Con todo, las controversias que se susciten con ocasión de la calificación de las calidades establecidas en los literales i), ii) o iii), que determinan la procedencia del beneficio, serán resueltas por los organismos encargados de proporcionar dicha información.

El beneficio no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Artículo 5°.- En las mismas zonas contempladas en los artículos 3°, literal b), y 4°, podrán destinarse recursos de subsidio, sobre la base de criterios de impacto y, o rentabilidad social, a un Programa de Apoyo al Transporte Regional que contemplará un subsidio al transporte público remunerado en zonas aisladas; un subsidio al transporte escolar; un subsidio orientado a la promoción y fortalecimiento del transporte público en las zonas rurales del país; subsidios que promuevan el transporte público en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Aysén, Magallanes y la Antártica Chilena, y las Provincias de Palena y Chiloé, cuando el uso del transporte público mayor sea significativamente menor al resto del país; y otros programas que favorezcan el transporte público, la seguridad o la educación vial, los que podrán considerar la entrega de orientación psicológica o jurídica a las víctimas de accidentes de tránsito.

El programa de Apoyo al Transporte Regional será administrado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y las normas necesarias para la distribución de recursos entre proyectos, su implementación y operación estarán contenidas en un reglamento especial dictado para esos efectos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Para efectos de la entrega del subsidio, el Ministerio

LEY 20696  
Art. 1 N° 3 b)  
D.O. 26.09.2013

LEY 20696  
Art. 1 N° 3 c)  
D.O. 26.09.2013

LEY 20696  
Art. 1 N° 4  
D.O. 26.09.2013  
Ley 20877  
Art. 1 N° 2, a)  
D.O. 30.11.2015



de Transportes y Telecomunicaciones podrá celebrar convenios con otros Ministerios, servicios públicos o entidades privadas o públicas, con o sin fines de lucro, conforme a la normativa vigente.

En el Programa de Apoyo al Transporte Regional quedan excluidas todas las actividades de publicidad o difusión por medios de comunicación masivos, en los términos previstos en el artículo 3° de la ley N° 19.896.

Ley 20877  
Art. 1 N° 2, b)  
D.O. 30.11.2015

Artículo 6°.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Ministerio del Interior proporcionarán a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, un informe trimestral del destino de los recursos a que se refiere el artículo 2° de la presente ley a partir de la fecha de inicio de pago del subsidio, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República y demás organismos fiscalizadores, según corresponda.

Ley 20468  
Art. UNICO a)  
D.O. 11.11.2010

Asimismo, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá informar trimestralmente a la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la Cámara de Diputados respecto del estado de funcionamiento del sistema de transporte público licitado de la provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto, en materias tales como: caducidad, cobro de garantías, multas y modificaciones en contratos de concesión de uso de vías y de servicios complementarios, grado de cumplimiento de los contratos señalados, capacidad de oferta, mediciones de demanda, tiempos promedio de espera y de viaje, multas y descuentos ejecutados, accidentes, interrupciones relevantes de servicio, modificación y creación de nuevos servicios de transporte público, frecuencia y regularidad de los servicios de transporte público, porcentajes de evasión en el pago de la tarifa, reclamos de los usuarios, cumplimiento de la legislación laboral y peticiones de municipios y organizaciones ciudadanas o locales. El referido informe deberá contener todos los antecedentes que respalden la información contenida en el mismo.

LEY 20696  
Art. 1 N° 5 a)  
D.O. 26.09.2013

Los Ministerios de Hacienda y de Transportes y Telecomunicaciones deberán realizar anualmente evaluaciones selectivas especializadas de algunos de los distintos programas e iniciativas relacionadas con Subsidios al Transporte Público. Toda evaluación, ya sea mediante encuestas, aplicación de indicadores o estudios especializados, tendrá carácter público.

LEY 20696  
Art. 1 N° 5 b)  
D.O. 26.09.2013

Artículo 7°.- A partir de la fecha de publicación de esta ley, cualquier modificación en los procedimientos de determinación de rebajas tarifarias del transporte público remunerado de pasajeros y, o en la población beneficiaria de estas rebajas u otras que importen variación de las normas aplicables a ellas, deberá contar con la autorización previa del Ministro de Hacienda. Asimismo, el acto administrativo que dé cuenta de ello, deberá igualmente llevar la firma del Ministro de Hacienda.

Del mismo modo, cualquier convenio o contrato suscrito al amparo de esta ley, cuya validez o duración sea superior a tres años, contados desde su suscripción, deberá contar con la visación previa del Ministro de Hacienda.

En todo caso, los procedimientos concursables,

LEY 20696  
Art. 1 N° 6  
D.O. 26.09.2013



licitatorios o de contratación de concesión de vías, establecimiento de condiciones de operación, perímetros de exclusión u otra modalidad equivalente, y de entrega de los subsidios que deriven de la aplicación de esta ley, no constituirán actos onerosos de adquisición de bienes muebles o de servicios que se requieran para el desarrollo de las funciones de la Administración.

Ley 20877  
Art. 1 N° 3  
D.O. 30.11.2015

## TÍTULO II

### De las sanciones

Artículo 8°.- Las personas que perciban indebidamente los recursos provenientes del subsidio a que se refiere la presente ley, con excepción de las señaladas en el artículo 4°, podrán ser objeto de la aplicación, por parte del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones respectivo o del Subsecretario de Transportes, según corresponda, de las sanciones que a continuación se señalan:

LEY 20696  
Art. 1 N° 7 a)  
D.O. 26.09.2013

a) Amonestación por escrito.

b) Suspensión parcial o total del subsidio. La suspensión parcial podrá implicar una disminución en la entrega del subsidio de hasta un 80% del monto asignado.

c) Cancelación de la inscripción del vehículo o del servicio.

d) Caducidad de la concesión, en su caso.

Para estos efectos, será indebida la percepción que se realice ocultando u omitiendo datos, o aportando datos falsos.

Adicionalmente a las sanciones indicadas, podrá aplicarse una multa a beneficio fiscal, la que no podrá ser inferior a 5 Unidades Tributarias Mensuales ni exceder de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.

En la fijación del monto de la multa deberá considerarse el número de buses, de la siguiente forma:

i) Si el subsidio se entrega al propietario del bus, la multa no podrá ser inferior a 5 Unidades Tributarias Mensuales ni superior a 10 Unidades Tributarias Mensuales.

ii) Si el subsidio se entrega al prestador del servicio o concesionario, la multa se aplicará en relación al número de buses que preste el servicio:

- Entre 1 y 5 buses, no podrá ser inferior a 5 Unidades Tributarias Mensuales ni superior a 10 Unidades Tributarias Mensuales.

- Entre 6 y 49 buses, no podrá ser inferior a 10 Unidades Tributarias Mensuales ni superior a 100 Unidades Tributarias Mensuales.

- Entre 50 y más buses, no podrá ser inferior a 100 Unidades Tributarias Mensuales ni exceder de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad de la autoridad de ponderar los antecedentes del proceso



sancionatorio correspondiente y evaluar la aplicación de una multa inferior, en conformidad a lo establecido en el artículo 9°.

Las sanciones establecidas en las letras c) y d) precedentes sólo podrán aplicarse cuando la infracción a que se refiere el inciso primero sea reiterada. Para estos efectos, se entenderá que la infracción es reiterada cuando, en un mismo año calendario, se repite dos veces o más.

La aplicación de las sanciones establecidas en el primer inciso es sin perjuicio de la obligación de devolver quintuplicadas las sumas percibidas indebidamente y de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

Los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 4°, que perciban indebidamente el subsidio respectivo, serán sancionados a través de la vía administrativa y penal, según corresponda. Además, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

LEY 20696  
Art. 1 N° 7 b)  
D.O. 26.09.2013

Artículo 9°.- Para la determinación de las sanciones establecidas, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- b) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- c) La conducta anterior del infractor.

Artículo 10.- Toda sanción aplicada deberá fundarse en un procedimiento que se iniciará con la formulación de los cargos y su notificación al afectado para que presente su defensa. El plazo conferido para presentar los descargos será de cinco días hábiles.

En caso que el afectado solicite en sus descargos medidas probatorias, se dará lugar a ellas o bien éstas serán rechazadas con expresión de causa. Con todo, el término probatorio que pueda concederse no puede ser superior a diez días hábiles.

La prueba rendida será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica. La resolución que se dicte en definitiva deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensas del afectado y mediante resolución fundada, aplicará la sanción, sobreseimiento o absolverá, según corresponda. El pronunciamiento anterior se hará dentro de los 30 días de evacuada la última diligencia ordenada en el expediente.

Artículo 11.- En contra de la resolución que aplique una sanción, podrá deducirse por escrito, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación, recurso de reposición ante la misma autoridad de la cual hubiere



emanado el acto administrativo recurrido y en subsidio podrá interponerse en igual plazo recurso jerárquico. Dentro de los siguientes 30 días hábiles, la autoridad recurrida se pronunciará sobre la reposición solicitada, mediante resolución dictada al efecto. Rechazada total o parcialmente la reposición, se conocerá del recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente.

Resuelta la reposición y, o el recurso jerárquico, la resolución se notificará personalmente, por cédula o mediante carta certificada dirigida al domicilio que haya fijado el afectado.

Con todo, la resolución que resuelva la reposición o el recurso jerárquico, en su caso, pronunciándose sobre la aplicación de las sanciones indicadas en las letras b), c) y d) del inciso primero del artículo 8° o de la multa señalada en el inciso tercero del mismo artículo, será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago. La apelación deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones deberá elevar los autos a la Corte dentro de quinto día de interpuesto el recurso. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

En lo no previsto por este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas establecidas en la ley N° 19.880.

Ley 20432  
Art. UNICO N° 1  
D.O. 11.05.2010

Ley 20432  
Art. UNICO N° 2  
D.O. 11.05.2010

### TÍTULO III

#### Disposiciones Generales

Artículo 12.- Los montos que perciban los contribuyentes que a cualquier título posean o exploten vehículos motorizados de transporte público remunerado de pasajeros, por concepto de la aplicación del mecanismo de subsidio establecido en la presente ley serán considerados ingresos tributables para todos los efectos legales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974.

Artículo 13.- Créase en la Planta de Personal de la Subsecretaría de Transportes, establecida en la ley N° 19.254, un cargo de Jefe de División, grado 2° de la Escala Única de Sueldos.

Artículo 14.- Créase un Panel de Expertos, en adelante "el Panel", que tendrá las siguientes funciones:

a) Determinar trimestralmente el ajuste de tarifas del sistema de transporte público de la Provincia de Santiago y de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, requerido para mantener el valor real de éstas, de acuerdo a la metodología que será establecida en un reglamento emitido



a través del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda. Dicha metodología deberá dar cuenta de las variaciones de los costos del sistema de transporte público remunerado de pasajeros, de forma de no incrementar la diferencia entre costos e ingresos del sistema. Sin perjuicio de lo anterior, si la variación de costos aplicable al ajuste de tarifas supera un valor límite, según lo dispuesto para estos efectos en el mismo reglamento antes señalado, el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones podrá solicitar al Panel de Expertos la determinación de un incremento adicional de tarifas.

LEY 20696  
Art. 1 N° 8 a)  
D.O. 26.09.2013

b) Proponer sobre la base de estudios técnicos, modificaciones a la metodología a que se refiere el literal anterior. Cualquier modificación a dicha metodología, deberá contar con el informe favorable de este Panel.

c) Determinar trimestralmente para el sistema de transporte público de la Provincia de Santiago y de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, el nivel de tarifas que permita anualmente financiar el sistema dado el monto del subsidio a que se refiere la letra a) del artículo 3°.

LEY 20696  
Art. 1 N° 8 b)  
D.O. 26.09.2013

d) Evaluar los procesos de determinación de las tarifas en las bases de licitación de uso de vías y servicios complementarios, de haberlos, propuestos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, e informar si ellas se ajustan a los criterios definidos en la ley.

e) Pronunciarse sobre otros requerimientos de opinión o asesoría técnica solicitados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y en los términos requeridos, en materias tales como contratos de concesión de uso de vías y sus servicios complementarios, o instrumentos análogos de regulación de los servicios de transporte público de pasajeros, tales como el perímetro de exclusión regulado en la ley N° 18.696, los que no necesariamente deben circunscribirse a materias de transporte relacionadas con la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto.

Ley 20877  
Art. 1 N° 4  
D.O. 30.11.2015

f) Pronunciarse sobre la metodología, condiciones y términos de la implementación de modificaciones en las condiciones económicas y en la operación de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros a que hace referencia el artículo 3° literal b).

LEY 20696  
Art. 1 N° 8 c)  
D.O. 26.09.2013

Para el adecuado cumplimiento de las funciones que se le asignan al Panel, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tendrá la obligación de presentarle todos los antecedentes y proyecciones, tanto operativas como financieras, relacionados con el sistema de transporte público de la Provincia de Santiago y de las comunas de San Bernardo y Puente Alto. A su vez, estará obligado a informar al Panel de cualquier evento, cambio de contrato, cambio de precios o parámetros que afectan los egresos o ingresos del sistema de transporte público, así como a proporcionar toda la información solicitada por el Panel.

Artículo 15.- Cada vez que el Panel proponga un determinado nivel de tarifas, deberá informarlo al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a fin de que éste pueda formular sus observaciones dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes. Una vez recibidas estas observaciones el Panel emitirá una resolución definitiva respecto del nivel de tarifas, la cual será vinculante para



el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El nuevo nivel de tarifas deberá ser informado al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a lo menos 30 días antes de su aplicación, lo cual deberá ser sancionado por resolución del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y deberá ser implementado por el correspondiente prestador de servicios complementarios, en el plazo indicado.

Los aumentos o disminuciones de tarifas que determine el Panel deberán expresarse como un cambio porcentual de todas las tarifas adultas vigentes, para luego determinar cada tarifa individual según el múltiplo de 10 pesos más cercano. Las tarifas de los pasajes escolares y estudiantiles se determinarán según la normativa vigente.

Con todo, los aumentos o disminuciones de tarifas, por sobre los reajustes por variaciones de costos según se indica en la letra a) del artículo 14, no podrán exceder el valor de 5% en cada mes. Mientras esté vigente el subsidio a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio de la presente ley, el Panel no podrá determinar una reducción en el nivel general de tarifas.

Sin perjuicio de las atribuciones del Panel de Expertos, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá modificar la estructura tarifaria fundadamente, siempre que la modificación no reduzca los ingresos totales del sistema de transporte público. Asimismo, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones también podrá realizar aumentos extraordinarios de tarifas, los que en ningún caso tendrán un límite de monto ni de fecha para su aplicación.

El Panel deberá tomar en cuenta los aumentos extraordinarios de tarifas, así como los cambios en la estructura de tarifas dictaminados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, al realizar su análisis para determinar los niveles tarifarios con posterioridad a estos cambios.

Artículo 16.- El Panel de Expertos estará conformado por tres integrantes, que durarán seis años en sus cargos y serán nombrados de la siguiente forma:

a) Dos de ellos serán nombrados por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, cada uno a partir de una terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros.

b) Un integrante será nombrado por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, a partir de una terna propuesta por los Decanos de las Facultades de Ingeniería y de las Facultades de Economía y Administración de las universidades que se encuentran acreditadas de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.129.

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones podrá rechazar por una vez cada terna.

Para desempeñarse como miembro del Panel, se requerirá cumplir con los siguientes requisitos:

i) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, en el área de la

LEY 20696  
Art. 1 N° 9  
D.O. 26.09.2013



administración, de la gestión, de la ingeniería, de la economía, de las finanzas o jurídica, o de un título de nivel equivalente en dichas áreas otorgado por una universidad extranjera, y acreditar una experiencia profesional de a lo menos cinco años.

ii) No haber sido condenado ni encontrarse acusado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos tributarios o por los contemplados en la ley N° 18.045.

iii) No haber sido declarado en quiebra ni haber sido administrador o representante legal de personas condenadas por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta establecidos en la Ley de Quiebras.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros titulares, señalados anteriormente, integrará el Panel un reemplazante por el solo ministerio de la ley. Para lo anterior, el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones designará dos reemplazantes, uno de acuerdo al procedimiento que se indica en el literal a), y otro de acuerdo al procedimiento que se indica en el literal b), los que actuarán en calidad de suplentes cuando falte algunos de los titulares designados, respectivamente, en los literales a) o b).

Artículo 17.- Serán causales de cesación en el cargo las que se pasan a señalar:

- a) Expiración del plazo por el que fue designado.
- b) Renuncia aceptada por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.
- c) Incapacidad legal sobreviniente.
- d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad.
- e) Haber incurrido en alguna de las siguientes faltas a sus obligaciones como miembro del Panel:
  - i) Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un semestre calendario. Con el acuerdo de dos miembros del Panel, un experto podrá solicitar una autorización de inasistencia por un período mayor al señalado en esta letra, en cuyo caso deberá ser reemplazado.
  - ii) No guardar la debida reserva respecto de la información recibida en el ejercicio de su cargo que no haya sido divulgada oficialmente.

Si cesare en el cargo un miembro del Panel, asumirá como titular la persona designada en conformidad al inciso final del artículo precedente, y durará en el cargo por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado. En este caso, el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones nombrará otro reemplazante, según corresponda en conformidad a los literales a) o b) del artículo anterior.

En caso de ausencia transitoria de un miembro titular, será reemplazado por quien corresponda de acuerdo a su forma de nombramiento.

Artículo 18.- Los integrantes del Panel percibirán una dieta mensual equivalente a 30 Unidades Tributarias



Mensuales, como base, más 20 unidades tributarias mensuales por cada sesión, no pudiendo percibir en total más de 70 unidades tributarias mensuales, considerando la dieta proporcional al período y el pago por asistencia a sesiones. En el caso que corresponda contar con un reemplazante, éste recibirá una dieta proporcional al período en que ejerza sus funciones.

Ley 20877  
Art. 1 N° 5  
D.O. 30.11.2015

Artículo 19.- El Panel se reunirá periódicamente, al menos una vez al mes.

La Subsecretaría de Transportes otorgará la asistencia administrativa para el funcionamiento del Panel.

Para cumplir sus obligaciones, el Panel podrá encomendar estudios y contratar asesores, que serán financiados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de acuerdo a un presupuesto aprobado anualmente para este fin.

El funcionamiento del Panel, así como el procedimiento para la toma de decisiones dentro de éste, será determinado en un reglamento que será aprobado por decreto del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda. La dictación de dicho decreto deberá contemplar un proceso de consulta previo a los miembros del Panel.

De las deliberaciones y acuerdos del Panel, se dejará constancia en los libros de actas respectivos y en las resoluciones que se emitan. Las decisiones del Panel se tomarán con la aprobación de al menos dos de sus miembros.

Artículo 20.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá proponer uno o más Planes Maestros de Infraestructura de Transporte Público (PMITP), los cuales deberán ser aprobados por el referido Ministerio y por los Ministros de Hacienda, Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, y Desarrollo Social, y los Intendentes de las regiones donde se encuentren las áreas metropolitanas abordadas por el o los PMITP. Cada Plan tendrá una vigencia de cinco años y podrá ser actualizado, conforme a los requerimientos que demande el sistema de transporte público. Adicionalmente, estos Ministros definirán en conjunto el organismo técnico del Estado que se encargará de ejecutar cada obra del Plan y el organismo responsable de su mantención o conservación. Su estado de avance será informado anualmente por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a los citados Ministros.

LEY 20696  
Art. 1 N° 10  
D.O. 26.09.2013

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá construir, mantener, modificar, ampliar, reparar, conservar y concesionar obras públicas menores contenidas en los PMITP. Se entenderán para efectos de esta ley como obras públicas menores: las estaciones de transbordo con o sin zonas pagas, paraderos, terminales, señales de tránsito, demarcaciones y equipos tecnológicos que apoyen la operación del transporte público y las obras complementarias que fueren necesarias para la ejecución de las obras señaladas.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el marco de cada Plan, podrá encomendar a los organismos técnicos del Estado la ejecución de obras contenidas en él, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la ley N° 18.091.



El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá adquirir, instalar, administrar, arrendar y operar los terminales de buses e intermodales que se requieran para la prestación de servicios de transporte público remunerado de pasajeros y sus servicios complementarios.

Ley 20877  
Art. 1 N° 6  
D.O. 30.11.2015

Asimismo, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer, en el marco de una concesión de uso de vías otorgada en virtud de la ley N° 18.696, de un perímetro de exclusión o en el establecimiento de condiciones de operación u otra modalidad equivalente, la inclusión de predios fiscales, municipales o privados, previa autorización de sus propietarios y los organismos competentes, para destinarlos a terminales u otros inmuebles que resulten necesarios para la prestación de servicios de transporte público remunerado.

Artículo 21.- En el caso de que una región no cuente con un PMITP aprobado, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá realizar, respecto de las obras públicas menores, aquellas acciones a que se refieren los incisos segundo y cuarto del artículo 20 o encomendar su ejecución a los organismos técnicos del Estado. La conservación de estas obras corresponderá a los organismos competentes, de conformidad con las reglas generales.

LEY 20696  
Art. 1 N° 11  
D.O. 26.09.2013  
Ley 20877  
Art. 1 N° 7  
D.O. 30.11.2015

Artículo 21 bis.- Respecto de las obras relacionadas con transporte público que se realicen total o parcialmente en predios municipales o privados, se exigirá la constitución de una prohibición de enajenar, gravar y ejecutar actos y celebrar contratos sobre el inmueble en que tales obras se ejecuten. La prohibición deberá inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces por un plazo de diez años. En casos calificados y mediante resolución fundada, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá autorizar el alzamiento de la prohibición de que trata este artículo, siempre que se mantenga la utilización del inmueble para fines de transporte público por el tiempo señalado. Igualmente, el Ministerio podrá exigir que se restablezca la prohibición por el tiempo que corresponda.

LEY 20696  
Art. 1 N° 12  
D.O. 26.09.2013  
Ley 20877  
Art. 1 N° 8  
D.O. 30.11.2015

Con todo, la prohibición podrá alzarse si se reintegran los recursos aportados, expresados en unidades tributarias mensuales, más un interés del 1% mensual. Esta tasa de interés se calculará sobre los valores percibidos y hasta el momento de su reintegro. Al valor a reintegrar se le deducirá la parte correspondiente a la proporción de tiempo que el predio estuvo destinado efectivamente a los fines de transporte público, a razón de un décimo por año, contado desde la fecha de funcionamiento efectivo de la obra.

Artículo 22.- Modifícase la ley N° 18.696, de la siguiente forma:

a) Efectúanse los siguientes cambios en el artículo 3°:

a.1) Elimínase el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser tercero.

a.2) Incorpóranse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos, cambiando la numeración



de los incisos siguientes, en forma correlativa:

"Sin perjuicio de los informes a que se refiere el inciso precedente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, antes de disponer del uso de vías mediante licitación en los casos de congestión de vías o de deterioro del medio ambiente o de las condiciones de seguridad de las personas o vehículos producto de la circulación vehicular, deberá también requerir uno o más estudios elaborados por algún organismo técnico, de reconocida trayectoria en el ámbito de la planificación vial y en la elaboración y diseño de sistemas de transportes y diseño de negocios. Los mencionados estudios podrán ser ejecutados por organismos técnicos vinculados a una universidad reconocida por el Estado, o una entidad pública o privada. Dichos estudios deberán pronunciarse sobre la eficiencia económica y el impacto social esperado de distintas alternativas de licitación con respecto a la situación base. Teniendo a la vista los resultados del o los estudios, se elaborarán las bases de licitación de uso de vías y servicios complementarios, en caso de que estos últimos se contemplen en el respectivo proceso.

Los mismos estudios serán requeridos en caso de una licitación de uso de vías en una zona previamente licitada. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones disponga una licitación de uso de vías en una zona previamente no licitada, al menos uno de los estudios a que hace referencia el inciso anterior deberá ser ejecutado por un organismo privado o universidad reconocida por el Estado. Lo mismo será requerido en el caso de una nueva licitación de uso de vías propuesta en una zona previamente licitada o que opera bajo perímetro de exclusión entre licitaciones, cuando las condiciones esenciales de licitación y operación de uso de vías propuesto difiere significativamente del existente.

Las bases de estas licitaciones deberán contemplar, entre los factores que serán evaluados, criterios económicos y ambientales previamente determinados, según las diversas alternativas y modalidades de transporte. Entre dichos criterios se considerarán especialmente, debidamente ponderados para la resolución de las mencionadas licitaciones, los factores ambientales relativos a ruido, gases contaminantes, orden en la circulación de vehículos y valoración urbana.

Realizados los estudios y entregados los informes a que se refieren los incisos anteriores, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá abrir un proceso de consulta público, abierto a toda la ciudadanía, en el cual se expondrá el contenido esencial de las bases de licitación, durante un período de 45 días. Toda la información relevante que sirvió de base para el trabajo realizado deberá estar disponible en el sitio electrónico del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones."

a.3) Sustitúyese en el actual inciso sexto, que pasó a ser noveno, la frase "también podrá contratar directamente", por la siguiente: "también podrá, en forma transitoria, contratar directamente, hasta por tres años, sin renovación, y siempre que dicho término no exceda el plazo original de la concesión".

a.4) Agrégase en el actual inciso décimo octavo, que pasó a ser vigésimo primero, inmediatamente a continuación del punto final (.), que pasó a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo: "En el caso de vehículos que presten servicios en virtud de un proceso de licitación de uso de vías, dicha facultad deberá establecerse expresamente en las respectivas bases de



licitación, o en caso contrario deberá establecerse una compensación a los concesionarios que permita mantener el equilibrio económico y financiero del contrato de concesión."

a.5) Reemplázase en el actual inciso vigésimo, que pasó a ser inciso vigésimo tercero, la frase "decimoctavo" por, "vigésimo primero".

b) Agréganse los siguientes artículos 3° bis, 3° ter, 3° quáter, 3° quinquies y 3° sexies, nuevos:

"Artículo 3° bis.- De los Postulantes. A las licitaciones públicas de uso de vías para prestar servicios de transporte público mayor, podrán presentarse personas jurídicas. En las licitaciones de servicios con otros tipos de vehículos podrán presentarse personas naturales, que cumplan los requisitos y exigencias que establezcan las respectivas bases de licitación. Para participar en el proceso, será necesario garantizar la seriedad de la propuesta en la forma, monto y condiciones que establezcan las bases de licitación, salvo en el caso de servicios individuales de servicios de pasajeros.

Artículo 3° ter.- De las Bases de Licitación. La licitación deberá realizarse sobre bases definidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y en ellas se incluirán los servicios de transporte que deban prestarse y podrán incluirse servicios complementarios, si se estima pertinente. Las bases de licitación de vías, cuando la prestación del servicio se realice en buses de transporte público, deberán contemplar, al menos, la forma en que deberán realizarse las postulaciones, el procedimiento de evaluación de las mismas y los requisitos técnicos que deberán cumplirse, pudiendo considerarse entre ellos las frecuencias que deberán cumplirse, las vías en que operarán los servicios, el régimen tarifario, la flota requerida, las instalaciones fijas y otros elementos que, en su caso, resulten necesarios para la prestación de los servicios.

Las condiciones señaladas podrán establecerse con carácter de requisitos mínimos, permitiendo que las empresas que participan en la licitación, dentro de los límites establecidos en las bases de licitación o la normativa aplicable, en su caso, puedan formular ofertas que incluyan precisiones o complementos de las condiciones de la licitación respectiva.

Artículo 3° quáter.- De la Evaluación. La licitación pública se decidirá evaluando las ofertas técnicamente aceptables, atendido el criterio principal de que se asegure la selección de aquellas empresas más eficientes, que ofrezcan al menor costo la calidad de servicio especificada en las bases.

Como criterios complementarios se podrán considerar uno o más de los siguientes factores:

- i) Plazo de concesión.
- ii) Pagos ofrecidos por el oferente al Estado, en el caso de que éste entregue bienes o derechos para ser utilizados en la concesión.
- iii) Puntaje obtenido en la calificación técnica.
- iv) Flota ofertada.

La determinación de estos factores y su forma de aplicación será establecida en las respectivas bases de



licitación, sin perjuicio de que éstas podrán establecer otros factores adicionales o una combinación de ellos, atendida las características del proceso de licitación respectivo.

Artículo 3° quinquies.- De la Garantía de Fiel Cumplimiento. El concesionario deberá constituir la garantía de fiel cumplimiento del contrato, en la forma, monto y oportunidad establecida en las bases de licitación.

Artículo 3° sexies.- De Los Bienes Afectos a la Concesión. Las bases de licitación y los contratos de concesión podrán considerar, si se estima pertinente por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los bienes y derechos afectos a la concesión, los cuales al término de la concesión deberán ser transferidos a quien le suceda en la respectiva concesión.

Para determinar la continuidad de los vehículos e infraestructura adscrita a la concesión se observará el procedimiento establecido en las respectivas bases de licitación y en los contratos respectivos."

c) Agrégase, al final del inciso primero del artículo 4°, reemplazándose el punto final (.), por una coma (,), lo siguiente, "al oferente que ofrezca el menor precio por los servicios para la tecnología y calidad técnica especificada en las bases de licitación."

Artículo 23.- Las propuestas de los reglamentos a que se refieren los artículos 3°, 4°, 5°, y Cuarto Transitorio, en forma previa a su dictación serán informados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por medio de su sitio electrónico, durante un período de 15 días, a fin de que los interesados puedan hacer llegar sus opiniones, las que no tendrán carácter vinculante.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio.- Autorízase al Fisco para que sustituya en su condición de deudor a la Cuenta Especial de Reembolso en las deudas contraídas por dicha cuenta con el Banco Interamericano de Desarrollo y con el Banco del Estado de Chile, que constan en el contrato de préstamo número 1978/OC-CH suscrito entre la Cuenta Especial de Reembolso, el Administrador Financiero de Transantiago S.A. y el Banco Interamericano de Desarrollo, y en el contrato suscrito el 3 de enero de 2008, modificado el 28 de mayo del mismo año, entre la Cuenta Especial de Reembolso y el Banco del Estado de Chile, respectivamente, facultándolo para pagar los montos adeudados por dichos contratos, incluidos intereses pendientes, a contar de la fecha de total tramitación de la autorización respectiva y, en todo caso, antes del término del primer bimestre del año 2010, con cargo a los recursos consultados en el programa de servicio de deuda de la partida Tesoro Público. Con todo, el monto máximo de estas nuevas obligaciones no podrán exceder de US\$ 288.268 miles (dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de capital, en el primer caso, y de 4.265.892 Unidades de Fomento, en el segundo. La autorización a que se refiere este inciso se materializará mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda.

Una vez extinguidas las obligaciones a que se refiere el inciso anterior, mediante igual procedimiento y dentro del mismo plazo, el Presidente de la República podrá condonar las obligaciones de reembolso originadas en



aplicación de los artículos 2° y 11 de la ley N° 20.206.

Copias de estos decretos serán enviadas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

**Artículo Segundo Transitorio.-** Para aquellas zonas referidas en la letra b) del artículo 3° de la presente ley, el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones convocará a los concesionarios y prestadores de servicios de transporte público remunerado de pasajeros a procesos de negociación, destinados a modificar las tarifas y, o estándares de servicio, a fin de poder incorporar los efectos de los recursos resultantes de aplicar el mecanismo de subsidio.

Las adecuaciones que se realicen a las tarifas considerarán como base las tarifas reales cobradas a los usuarios de transporte público y no los máximos establecidos contractualmente. Adicionalmente, las adecuaciones de tarifas deberán considerar el ajuste del porcentaje de la tarifa a estudiantes. La forma en que será calculada la adecuación de tarifa será establecida en el reglamento a que se refiere el artículo 3°, letra b).

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones deberá contar con la asesoría del Panel de Expertos a que se refiere el artículo 14, al que le corresponderá pronunciarse sobre la metodología, condiciones y términos de la negociación a que se refieren los incisos primero y segundo del presente artículo.

LEY 20696  
Art. 1 N° 13  
D.O. 26.09.2013

**Artículo Tercero Transitorio.-** Autorízase la disposición, entre los años 2012 y 2022, de un aporte especial para el transporte, conectividad y desarrollo regional, por hasta \$360.000.000 miles anuales, por sobre el monto señalado en el artículo 2° de la presente ley. Asimismo, autorízase un aporte especial adicional al monto anterior, el que podrá ser de hasta \$120.000.000 miles el año 2015, 2016, 2017 y de \$260.000.000 miles desde el año 2018 hasta el 2022. El monto resultante de la suma del aporte especial y del aporte especial adicional se podrá reajustar de la misma forma que el monto establecido en el artículo 2°. El monto que se considere en la Ley de Presupuestos de cada año para la aplicación del aporte especial y del aporte especial adicional, se dividirá en partes iguales entre las necesidades de transporte de la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto, y las necesidades de transporte, conectividad y desarrollo de las demás regiones del país y la Región Metropolitana, excluidas la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto.

Los recursos de este aporte especial correspondientes a la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto serán transferidos en la forma señalada en la letra a) del artículo 3° de esta ley, sin más trámite o requisito que la aprobación de las transferencias correspondientes. Con todo, podrá aplicarse a este aporte y al subsidio establecido en el literal i) del artículo 2° lo dispuesto en el inciso final del artículo 3° de la presente ley y, asimismo, podrán excederse cada uno de ellos fundamentalmente hasta por un máximo de 10%. Los recursos de este aporte especial correspondientes a las demás regiones del país y la Región Metropolitana, excluidas la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto, serán transferidos al Fondo al cual hace referencia

LEY 20696  
Art. 1 N° 14  
D.O. 26.09.2013  
Ley 20877  
Art. 1 N° 9, a), i)  
D.O. 30.11.2015  
Ley 20877  
Art. 1 N° 9, a),  
ii)  
D.O. 30.11.2015



el artículo cuarto transitorio de esta ley.

Ley 20877  
Art. 1 N° 9, b)  
D.O. 30.11.2015

El Panel de Expertos creado en el artículo 14° de esta ley, cada dos años y a partir del año 2014, convocará a entidades especializadas a la realización de un estudio de evaluación externa al sistema de transporte público remunerado de pasajeros de la Provincia de Santiago y de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, sobre la base de objetivos específicos concordados entre el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Ministerio de Hacienda. Lo anterior, con el objeto general de evaluar el funcionamiento del sistema, su eficiencia, sus costos y la pertinencia y montos de los subsidios y aportes establecidos en esta ley, en base a lo cual podrá proponer un ajuste a los montos de subsidio, para su consideración en la discusión del correspondiente proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público. El citado estudio deberá ser entregado a más tardar el 31 de agosto del respectivo año, y tendrá carácter público.

Con cargo a los recursos del aporte especial adicional que se contemplan en este artículo, y previo a la distribución a que se refiere el inciso segundo, conforme se establezca en la respectiva ley de Presupuestos del Sector Público, concédese durante los años 2015, 2016 y 2017 un reembolso equivalente a 5 unidades tributarias mensuales a los propietarios de taxis colectivos que, al 31 de marzo de los precitados años se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros y que permanezcan inscritos en dicho registro a la fecha de solicitar el mismo.

Ley 20877  
Art. 1 N° 9, c)  
D.O. 30.11.2015

En el evento de que, con posterioridad al 31 de marzo de cada uno de los años señalados en el inciso anterior, se haya procedido al reemplazo de un taxi colectivo en el referido registro, por aplicación de lo previsto en el artículo 73 bis del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el reembolso se efectuará al propietario del vehículo que ingrese al registro en reemplazo del que sale, siempre que el nuevo vehículo se encuentre con inscripción vigente en dicho registro al momento de la solicitud del reembolso.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, suscrito también por el Ministro de Hacienda, determinará la forma de hacer efectivo el reembolso, en el que se establecerán los términos, condiciones, modos de acreditar los requisitos, tales como la exhibición del permiso de circulación, certificados de revisión técnica y emisión de gases vigentes, plazos para acceder a este, el cronograma, procedimiento y forma de pago, por parte del Servicio de Tesorerías y demás normas pertinentes para su correcto otorgamiento. Este reglamento deberá ser dictado dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo Cuarto Transitorio.- Créase el Fondo de Apoyo Regional, para el financiamiento de iniciativas de transporte, conectividad y desarrollo regional, en adelante el Fondo, el cual se financiará con las transferencias de los aportes señalados en el artículo Tercero Transitorio y con los recursos establecidos en el artículo 2°, literal ii), descontados los montos a que se refieren los artículos 3°, letra b), 4° y 5°.

LEY 20696  
Art. 1 N° 15  
D.O. 26.09.2013

Mediante uno o más decretos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, suscritos además por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Hacienda, se regulará la operación, condiciones, destino y



distribución de los recursos del Fondo. Dichos decretos deberán establecer los criterios y mecanismos de distribución de los recursos entre las iniciativas sectoriales y las de los gobiernos regionales; y la forma a través de la cual, dentro del marco de sus atribuciones, éstos priorizarán y definirán los proyectos que serán financiados con los recursos del Fondo.

Los gastos e inversiones que se podrán realizar con cargo al Fondo tendrán los destinos que a continuación se indican, tomando en cuenta su impacto o rentabilidad social:

1.- Grandes Proyectos de desarrollo, de infraestructura general, transporte público, modernización, y otros; los que podrán involucrar más de una región y más de un período presupuestario. Entre estos proyectos podrán incluirse:

a) Ejecución de un programa especial mediante el cual los Gobiernos Regionales estarán facultados para convocar a un proceso de renovación de buses, minibuses, trolebuses y taxibuses. Este proceso deberá considerar la compra de los buses, minibuses, trolebuses y taxibuses usados, debiendo disponer su destrucción y conversión en chatarra, garantizando su posterior renovación por buses, minibuses, trolebuses y taxibuses de menor antigüedad. Sin perjuicio de la conversión en chatarra señalada precedentemente, los Gobiernos Regionales podrán ordenar la conservación de determinados buses, minibuses, trolebuses y taxibuses para efectos de investigación histórica o para su exhibición en museos. El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones dictará un reglamento, que llevará además las firmas de los Ministros de Hacienda y de Interior y Seguridad Pública, el que establecerá, entre otras materias, el procedimiento y los requisitos que deberán cumplir los buses, taxibuses, minibuses y trolebuses que quedarán incluidos en el programa; debiendo éstos encontrarse operativos para el transporte público remunerado de pasajeros durante los últimos tres años contados desde la fecha de publicación de esta ley. Asimismo, los Gobiernos Regionales podrán convocar a programas de modernización del transporte público mayor y taxis colectivos, en su calidad de transporte público menor, destinados a la incorporación de tecnologías menos contaminantes y mejoras en aspectos de seguridad o calidad y eficiencia en beneficio de los usuarios. Dichos programas estarán regulados en el mismo reglamento referido precedentemente. Los vehículos beneficiados con los programas a que se refiere este literal deberán prestar servicios de transporte público de pasajeros por, al menos, 48 meses contados desde el otorgamiento del beneficio. El incumplimiento de esta exigencia, salvo en los supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, obligará al beneficiario a restituir la suma percibida, reajustada de conformidad a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o la entidad que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibió y el que antecede a su restitución. La devolución deberá materializarse dentro de un plazo de sesenta días hábiles contado desde que haya quedado establecido el precitado incumplimiento por la Subsecretaría de Transportes.

b) Infraestructura para el transporte público y su modernización, tales como diseño e implementación de planes de mejora del transporte público, de inversión en infraestructura para el transporte o la modernización de la gestión de los sistemas.

c) Cualquier otro proyecto de inversión, distinto de los señalados anteriormente, los que se deberán fundar en

Ley 20877  
Art. 1, N° 10  
D.O. 30.11.2015



la relevancia de dichas inversiones para la región o regiones.

Los proyectos señalados en los literales b) y c) precedentes deberán cumplir con las normas sobre evaluación contempladas en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, así como con la demás normativa aplicable al respecto.

2.- Un Programa de Apoyo a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros prestados mediante ferrocarriles, destinado a financiar su sustentabilidad económica a través del financiamiento de mejoras realizadas en las condiciones técnicas y de calidad de prestación de los servicios, entre otros. Las normas necesarias para su implementación y operación se establecerán en un decreto dictado por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

En el evento que existan recursos remanentes en el Fondo hasta dos años después del término de los aportes especiales, serán traspasados a la Partida Tesoro Público.

Artículo Quinto Transitorio.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Ministerio del Interior, en su caso, proporcionarán, de la misma forma indicada en el artículo 6° de la presente ley, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, un informe trimestral del destino de los recursos a que se refieren los artículos segundo y tercero transitorios de la presente ley, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República y demás organismos fiscalizadores, según corresponda.

Artículo Sexto Transitorio.- El mayor gasto que represente durante el año 2009 la aplicación de la presente ley desde su publicación, incrementará, en el monto que resulte, la suma del valor neto correspondiente a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 20.314, y se financiará con cargo a reasignaciones presupuestarias y con el incremento de los ingresos provenientes del Tesoro Público.

Artículo Séptimo Transitorio.- Autorízase al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para que, por única vez, el beneficio establecido en el artículo 4° letra b) de la presente ley se sustituya por un bono a ser entregado en forma directa, y en conformidad a lo que se establezca en el reglamento a que se refiere el artículo 2° y en el reglamento mediante el cual se determine la fórmula de cálculo del subsidio, a que se refiere el artículo 4°, y sólo después de haber concluido para la mayoría de las ciudades con licitación a la fecha de publicación de esta ley el proceso de negociación a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio. Para efectos del pago y resolución de controversias se estará a lo dispuesto en el artículo 4°.

Tratándose del personal de las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas, con excepción de aquellas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 32 del decreto con fuerza de ley N°150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1982, que tengan derecho al subsidio referido en el presente artículo, el pago se realizará conjuntamente con la remuneración correspondiente.

De constatare infracciones al presente artículo, se



aplicarán las sanciones que dispone el inciso final del artículo 8° de la presente ley.

Artículo Octavo Transitorio.- La disminución de tarifas que se produzca como consecuencia de la entrega del subsidio que establece esta ley, en caso alguno significará una disminución en el monto total de la remuneración percibida por la misma jornada de trabajo por los trabajadores que se desempeñan como conductores. Para estos efectos, se entenderá que existe disminución, cuando el trabajador percibiere un monto inferior por concepto de remuneración que la que habría percibido previo a la existencia y entrega de los subsidios establecidos en esta ley. Con todo, las partes podrán convenir modificaciones en los componentes que integran la remuneración a fin de evitar que la disminución de tarifas impacte negativamente en la misma.

Artículo Noveno Transitorio.- Para efectos de establecer una gradualidad en el cambio de los miembros del Panel de Expertos, los expertos nombrados por primera vez según el artículo 16 de la presente ley lo serán por el plazo que a continuación se indica: uno de los expertos nombrado por primera vez por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, a partir de una terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública, durará en su cargo seis años y el otro dos años. El tercer integrante nombrado por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, a partir de una terna propuesta por los Decanos de las Facultades de Ingeniería y de las Facultades de Economía y Administración de las universidades que se encuentran acreditadas de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.129, durará cuatro años. En todos los casos, el plazo se contará desde que asuman sus cargos los tres miembros del primer Panel de Expertos, en conformidad a la presente ley y en la fecha que establezca el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones. En dicha fecha deberán también estar designados los reemplazantes del Panel de Expertos en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 16 de la presente ley.

Artículo Décimo Transitorio.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de esta ley, hasta el año 2022, el Panel de Expertos a que hace referencia dicho artículo deberá determinar, para el sistema de transporte público de la Provincia de Santiago y de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, el nivel de tarifas de forma que su evolución sea consistente con el monto del aporte especial y el subsidio permanente señalados en los artículos Tercero Transitorio y 2° de esta ley.

LEY 20696  
Art. 1 N° 16  
D.O. 26.09.2013

Artículo Undécimo Transitorio.- El mecanismo de reajuste de tarifas contemplado para el Sistema de Transportes de la Provincia de Santiago y comunas de Puente Alto y San Bernardo vigente a la fecha de publicación de esta ley, se suspenderá con la aplicación de ésta. Con todo, dicha suspensión en caso alguno comprende los mecanismos de reajustabilidad establecidos en el artículo 14 de la presente ley.

Artículo Duodécimo Transitorio.- Todas las licitaciones de uso de vías que se efectúen con posterioridad a la presente ley en aquellas vías que a la entrada en vigencia de esta ley hayan sido objeto de un proceso de licitación previo, deberán contemplar en el siguiente proceso de licitación lo señalado en el artículo 3° de la ley N° 18.696 y sus modificaciones, en



cuanto a que al menos uno de los estudios a que hace referencia dicho artículo deberá ser ejecutado por un organismo privado o universidad reconocida por el Estado".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 1 de septiembre de 2009.- MICHELLE BACHELET  
JERIA, Presidenta de la República.- René Cortázar Sanz,  
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- Andrés  
Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Patricia Poblete  
Bennett, Ministra de Vivienda y Urbanismo.- Sergio Bitar  
Chacra, Ministro de Obras Públicas.- Paula Quintana  
Meléndez, Ministra de Planificación.- Edmundo Pérez Yoma,  
Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda  
atentamente a Ud., Álvaro Henríquez Aguirre, Subsecretario  
de Transportes (S).



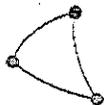
Tipo Norma :Decreto 44  
Fecha Publicación :09-08-2011  
Fecha Promulgación :26-01-2011  
Organismo :MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES;  
SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES  
Título :APRUEBA REGLAMENTO PROGRAMA ESPECIAL DE RENOVACIÓN DE  
BUSES, MINIBUSES, TROLEBUSES Y TAXIBUSES  
Tipo Versión :Última Versión De : 30-01-2016  
Inicio Vigencia :30-01-2016  
Id Norma :1028498  
Ultima Modificación :30-ENE-2016 Decreto 189  
URL :https://www.leychile.cl/N?i=1028498&f=2016-01-30&p=

APRUEBA REGLAMENTO PROGRAMA ESPECIAL DE RENOVACIÓN DE  
BUSES, MINIBUSES, TROLEBUSES Y TAXIBUSES

Núm. 44.- Santiago, 26 de enero de 2011.- Visto: El artículo 32 N° 6, de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 20.378, particularmente el artículo cuarto transitorio; la ley N° 20.468; el DFL N° 343, de 1953; el DFL N° 279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; el D.L. N° 557; la ley N° 18.059; la ley N° 18.696; el DFL N° 1/19.175. de 2005; el DFL N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República y demás normativa aplicable.

Considerando:

1. Que la ley N°20.378, modificada por la ley N° 20.468, crea un mecanismo de subsidio de cargo fiscal destinado a compensar los menores pagos que realizan los estudiantes en los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, con el objeto de promover el uso del transporte público remunerado de pasajeros.
2. Que la ley citada otorgó, en su artículo cuarto transitorio, un aporte especial a los gobiernos regionales para el transporte y conectividad, para lo cual se constituyó una provisión especial en el presupuesto anual de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior.
3. Que según señala la disposición mencionada en el considerando que antecede, tales recursos se distribuirán entre los gobiernos regionales y se ejecutarán en las regiones beneficiarias, considerando lo establecido en el artículo 76 de la ley N° 19.175, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado mediante decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior.
4. Que en el caso del Gobierno Regional de la Región Metropolitana, se considerará lo señalado en el artículo 76 de la referida ley sólo en relación a las comunas en que no opera el Sistema de Transporte Público de la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo.
5. Que los gastos e inversiones que se podrán realizar, tomando en cuenta su impacto o rentabilidad social, incluyen la ejecución de un programa especial mediante el cual los gobiernos regionales estarán facultados para convocar a un proceso de renovación de buses, minibuses, trolebuses y taxibuses.
6. Que el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, por disposición expresa del artículo cuarto transitorio letra a) de la ley N°20.378, dictará un reglamento, que



llevará además las firmas de los Ministros de Hacienda e Interior, el que establecerá, entre otras materias, el procedimiento, los buses, taxibuses, minibuses y trolebuses que quedarán incluidos en el programa, y los requisitos que deben cumplir; debiendo éstos encontrarse operativos para el transporte público remunerado de pasajeros durante los últimos tres años contados desde la fecha de publicación de la ley N°20.378.

7. Que, asimismo, la norma precitada establece que el procedimiento deberá considerar la compra de los buses, minibuses, trolebuses y taxibuses usados, debiendo disponer la destrucción y conversión en chatarra de éstos, garantizando su posterior renovación por buses, minibuses, trolebuses y taxibuses de menor antigüedad, sin perjuicio de la facultad de los gobiernos regionales de ordenar la conservación de algunos de ellos.

Decreto:

Apruébase el Reglamento del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.378, que regula el Programa Especial de Renovación de Buses, Minibuses, Trolebuses y Taxibuses.

#### TÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente Reglamento regula el Programa Especial de Renovación de Buses, Minibuses, Trolebuses y Taxibuses, en adelante el "Programa Especial", así como los programas de modernización del transporte público mayor y de taxis colectivos, en su calidad de transporte público menor, en adelante "Programas de Modernización, a que se refiere la letra a) del artículo cuarto transitorio de la ley N°20.378.

Artículo 2.- Los gobiernos regionales estarán facultados para convocar a un proceso de renovación de buses, minibuses, trolebuses y taxibuses, y de modernización del transporte público mayor y de taxis colectivos, en su calidad de transporte público menor. El Programa Especial deberá considerar la compra de los buses, minibuses, trolebuses y taxibuses usados debiendo disponer la destrucción y conversión en chatarra de éstos, garantizando su renovación por buses, minibuses, trolebuses y taxibuses de menor antigüedad. Sin perjuicio de la conversión en chatarra antes señalada, los gobiernos regionales podrán ordenar la conservación de determinados buses, minibuses, trolebuses y taxibuses para efectos de investigación histórica o para su exhibición en museos.

Los Programas de Modernización deberán considerar mecanismos o elementos que por sí o en conjunto con otros, mejoren la seguridad y reduzcan la emisión de contaminantes o mejoren la calidad y eficiencia de los vehículos.

La administración del Programa Especial y de los Programas de Modernización se realizará en coordinación con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante el Ministerio, el que deberá colaborar y asesorar a los gobiernos regionales para su ejecución y fiscalización.

Por cada región, el gasto anual que irrogue el Programa Especial y/o los Programas de Modernización, estará sujeto al monto máximo que el respectivo Gobierno Regional haya determinado asignar para su ejecución, con cargo a los recursos disponibles según lo establecido en el

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO a)  
D.O. 17.06.2015

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO b)  
D.O. 17.06.2015  
Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO c)  
D.O. 17.06.2015  
Decreto 189,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO N° 1  
D.O. 30.01.2016  
Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO d)  
D.O. 17.06.2015

*Asesoría  
en  
ejecución  
del Programa  
Fiscalización.*



artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.378 u otras fuentes de financiamiento que disponga el respectivo Gobierno Regional.

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO e)  
D.O. 17.06.2015

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a. Renovación: Sustitución de un bus, minibús, trolebús o taxibús por otro que lo reemplaza sujeto al cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento.
- b. Modernización: Mecanismos o elementos que por sí o en conjunto con otros permitan la incorporación de tecnologías menos contaminantes y mejoras en aspectos de seguridad o calidad y eficiencia en el transporte público mayor y taxis colectivos, de conformidad a los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- c. Beneficio por Renovación: Monto en dinero que el Gobierno Regional entrega al postulante que efectúa la renovación de un vehículo saliente, en el contexto de un Programa de Modernización.
- d. Beneficio por Modernización: Monto en dinero que el Gobierno Regional entrega al postulante de un Programa de Modernización, que no implique la renovación del vehículo.
- e. Vehículo Saliente: El bus, minibús, trolebús, taxibús que ingresa al Programa Especial y que será chatarrizado, o bien, conservado para efectos de investigación histórica o para ser exhibido en museos, o ~~el taxi colectivo que se cancela por reemplazo en el Registro Nacional de Transporte Público de Pasajeros que lleva el Ministerio, en adelante el Registro, en el contexto de un Programa de Modernización para la renovación de taxi colectivo." y Elimínase en el literal c. del artículo 4° la frase: "Nacional de Servicios de Transporte Público que lleva el Ministerio, en adelante el Registro~~
- f. Vehículo Entrante: El bus, minibús, trolebús o taxibús o taxi colectivo que ingresa al Programa Especial en sustitución del vehículo saliente, o el taxi colectivo que ingresa a los Programas de Modernización, en reemplazo del vehículo saliente, cuando aquéllos consideren la renovación.
- g. Chatarrización: El proceso técnico mecánico de destrucción total de un vehículo, realizado por un chatarrizador, en conformidad al Título Tercero de este Reglamento.
- h. Primera Inscripción: Año y mes de la primera inscripción del vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 del DFL N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito.
- i. Antigüedad: Período que se extiende desde la primera inscripción del vehículo respectivo a la fecha de postulación al Programa Especial o Programas de Modernización, según corresponda. Para los efectos mencionados en los artículos 7 y 17, la antigüedad se calculará como la diferencia entre el año de fabricación del vehículo respectivo y el año de postulación al Programa Especial o Programas de Modernización, según corresponda. Período que se extiende desde la primera inscripción del vehículo respectivo a la fecha de postulación al Programa Especial o Programas de Modernización, según corresponda. Para los efectos mencionados en los artículos 7 y 17, la antigüedad se calculará como la diferencia entre el año de fabricación del vehículo respectivo y el año de postulación al

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO f)  
D.O. 17.06.2015

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO g)  
D.O. 17.06.2015  
Decreto 189,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO N° 2  
D.O. 30.01.2016

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO h)  
D.O. 17.06.2015

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO i)  
D.O. 17.06.2015  
Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO j)  
D.O. 17.06.2015



Programa Especial o Programas de Modernización, según corresponda.

j. Valor de Compra: Monto en dinero que el Gobierno Regional entrega al postulante que efectúa la renovación de un vehículo saliente, con arreglo a los requisitos del Programa Especial.

k. Postulante: Persona natural o jurídica, que en calidad de propietario del vehículo saliente y entrante, que participa en el proceso de renovación convocado por el Gobierno Regional, en el contexto del Programa Especial o de Programas de Modernización, según sea el caso. Con todo, el postulante podrá actuar representado en conformidad con las normas generales. Sin perjuicio de lo anterior, podrá postular a un Programa Especial o a un Programa de Modernización que considere la renovación de vehículos, los arrendatarios con opción de compra que presenten un mandato, otorgado de acuerdo a las reglas generales, por medio del cual la entidad o persona propietaria del vehículo les haya facultado a percibir el valor de compra o el beneficio por renovación, según sea el caso, establecido en la ley.

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO k)  
D.O. 17.06.2015  
Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO l)  
D.O. 17.06.2015

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO m)  
D.O. 17.06.2015

## TÍTULO SEGUNDO Programa Especial

Artículo 4.- Podrán ingresar al Programa Especial, como vehículos salientes, aquellos buses, minibuses, trolebuses y taxibuses que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO n)  
D.O. 17.06.2015

a. Encontrarse operativos para el transporte público remunerado de pasajeros durante los últimos tres años contados desde la fecha de publicación de la ley N° 20.378, es decir, entre el 5 de septiembre del año 2006 y el 5 de septiembre del año 2009, ambas fechas inclusive.

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO n)  
D.O. 17.06.2015

b. Contar con inscripción vigente a nombre del postulante en el Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, al momento de la postulación.

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO ñ)  
D.O. 17.06.2015

c. Contar o haber contado con inscripción vigente el vehículo, propiedad del postulante, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público que lleva el Ministerio, en adelante el Registro, en una oportunidad al menos, dentro de los últimos 18 meses contados desde la fecha de postulación. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de los plazos y requisitos que en materia de reemplazo contempla el decreto supremo N° 1, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Dicha inscripción podrá corresponder a servicios urbanos y rurales de las zonas geográficas en que no opera el Sistema de Transporte Público de la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo.

d. Contar con certificado de revisión técnica vigente o con fecha de vencimiento no superior a 18 meses corridos anteriores, en los términos previstos en el decreto supremo N° 156, de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, al momento de la postulación.

Decreto 168,  
TRANSPORTES  
a)  
D.O. 22.04.2014

e. Contar con Permiso de Circulación vigente o con fecha de vencimiento no superior a 18 meses corridos anteriores, conforme lo prescribe el DFL N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito, al momento de la postulación.

Decreto 81,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO b)  
D.O. 29.09.2012  
Decreto 168,  
TRANSPORTES  
b)  
D.O. 22.04.2014

f. Tener una antigüedad igual o superior a ciento cuarenta y cuatro meses al momento de realizar la postulación.



Artículo 5.- Los vehículos entrantes en el Programa Especial deben cumplir, en la oportunidad señalada en el artículo 13 de este Reglamento, los siguientes requisitos copulativos:

- a. Contar con inscripción vigente, a nombre del postulante en el Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, o factura de primera compraventa extendida a nombre del postulante. Excepcionalmente, en el caso de los arrendatarios con opción de compra, junto con el certificado de inscripción vigente o factura de primera compraventa extendida a nombre de la entidad o persona propietaria, deberán presentar un mandato, otorgado de acuerdo a las reglas generales, por medio del cual la entidad o persona propietaria del vehículo les haya facultado a percibir el valor de compra.
- b. Contar con inscripción vigente del vehículo, propiedad del postulante, en el Registro. Dicha inscripción deberá practicarse en un servicio de transporte público de pasajeros, de la misma región y tipo del servicio al que pertenecía el vehículo saliente, salvo que se trate de un arrendatario con opción de compra, en cuyo caso para la inscripción del vehículo deberá presentar un mandato, de conformidad a lo establecido en el literal precedente.
- c. Tener una capacidad en número de pasajeros, igual o superior al 50% respecto del vehículo saliente, de acuerdo a la fórmula que el Ministerio establezca por resolución para tal efecto.
- d. Tener una antigüedad inferior a la del vehículo saliente no menor a sesenta meses.
- e. Si el vehículo saliente es un bus, trolebús o taxibús, el vehículo entrante no podrá ser un minibús.
- f. Haber sido adquirido por el postulante, al menos durante los últimos 12 meses contados desde la fecha de inicio de la segunda etapa de postulación, conforme lo establezcan los respectivos Gobiernos Regionales al inicio de la convocatoria.

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO n)  
D.O. 17.06.2015  
Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO o)  
D.O. 17.06.2015

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO p)  
D.O. 17.06.2015

Decreto 168,  
TRANSPORTES  
c)  
D.O. 22.04.2014  
Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO q)  
D.O. 17.06.2015  
Decreto 81,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO c)  
D.O. 29.09.2012  
Decreto 81,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO d)  
D.O. 29.09.2012  
Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO r)  
D.O. 17.06.2015

Artículo 6.- El Ministerio pondrá a disposición de los gobiernos regionales el listado de los buses, minibuses, trolebuses y taxibuses que cumplen con el requisito establecido en la letra a) del artículo 4 del presente Reglamento.

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO n)  
D.O. 17.06.2015

Artículo 7.- La fórmula de cálculo del valor de compra a que se refiere la letra j) del artículo 3 del presente reglamento será la siguiente:

$$VC = [(Máximo (DE*PP; MM) + IVN) * (1 + IA) ] + ICT$$

Donde:

VC = Valor de Compra  
DE = Diferencia de las Externalidades negativas. Esta se obtiene de la resta entre las externalidades que generaría el vehículo saliente y las que generará el vehículo entrante, durante el período que reste al vehículo saliente para operar en servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

Las externalidades que genera un vehículo, durante un

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO n)  
D.O. 17.06.2015  
Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO s)  
D.O. 17.06.2015



período de tiempo  $t$  ( $t \leq n$ ), independientemente que se trate de un vehículo entrante o un vehículo saliente, están representadas por la siguiente función:

$$S = a + \sum_{i=1}^n a \cdot (1 + r)^i$$

En donde:

"S" es el valor total de las externalidades hasta  $n$ .  
 "a" es el valor de la externalidad en el primer año de operación. Corresponde a \$900.000.  
 "r" es la tasa de incremento anual de la externalidad. Corresponde a 5% anual.  
 "n" es el número de períodos anuales a considerar, que toma como valor máximo el permitido para que un vehículo opere en servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

Esta serie puede representarse de la siguiente forma reducida para períodos anuales:

$$S = - \frac{a}{r} \cdot [1 - (1 + r)^{n+1}]$$

PP = Ponderador de Plazas. Este ponderador se utiliza para ajustar el cálculo de diferencial de externalidades, de acuerdo a los siguientes valores, según la capacidad del vehículo saliente:

Tipo de vehículo	Capacidad del vehículo saliente (X = plazas)	Ponderador
Minibús	X distinto de 0	0.4
Buses, Trolebuses y Taxibuses	X ≤ 38	0.7
	38 < X ≤ 67	1
	X > 67	1.3

MM = Monto Mínimo. Corresponde al valor de compra mínimo que se otorga por la renovación de un vehículo, de acuerdo a los siguientes valores, según la capacidad del vehículo saliente:

Tipo de vehículo	Capacidad del vehículo saliente (X = plazas)	Monto mínimo \$
<b>Minibús</b>	<b>X distinto de 0</b>	<b>720.000</b>
<b>Buses, Trolebuses y Taxibuses</b>	<b>X ≤ 38</b>	<b>1.260.000</b>
	<b>38 &lt; X ≤ 67</b>	<b>1.800.000</b>
	<b>X &gt; 67</b>	<b>2.340.000</b>

IVN = Incentivo Vehículo Entrante Nuevo. Corresponde al incentivo adicional si el vehículo es nuevo, de acuerdo a los siguientes valores, según la capacidad del vehículo entrante:

Tipo de vehículo	Capacidad del vehículo entrante (X = plazas)	Incentivo \$
<b>Minibús</b>	<b>X distinto de 0</b>	<b>720.000</b>
<b>Buses, Trolebuses y Taxibuses</b>	<b>X ≤ 38</b>	<b>1.260.000</b>
	<b>38 &lt; X ≤ 67</b>	<b>1.800.000</b>
	<b>X &gt; 67</b>	<b>2.340.000</b>

IA = Incentivo Adicional por Antigüedad. Corresponde al incentivo adicional, de acuerdo a los siguientes valores, según el tipo y antigüedad del vehículo saliente.

**Buses, Trolebuses y Taxibuses**

Años de antigüedad	Incentivo
<b>0 - 19</b>	<b>0%</b>
<b>20</b>	<b>10%</b>
<b>21</b>	<b>20%</b>
<b>22</b>	<b>30%</b>
<b>23 o superior</b>	<b>40%</b>

**Minibuses**

Años de antigüedad	Incentivo
<b>0 - 14</b>	<b>0%</b>
<b>15</b>	<b>10%</b>
<b>16</b>	<b>20%</b>
<b>17</b>	<b>30%</b>
<b>18 o superior</b>	<b>40%</b>

ICT = Incentivo Cambio Tecnología. Corresponde al incentivo adicional si el vehículo entrante funciona con tecnologías más eficientes y menos contaminantes, tales como vehículos con propulsión a gas, electricidad, híbrida, o diesel de



estándar

Euro IV o superior, entre otras, de acuerdo a los siguientes valores, según la capacidad del vehículo saliente:

Tipo de Bus	Capacidad del vehículo saliente (X = plazas)	Incentivo \$
Minibús	X distinto de 0	720.000
Buses, Trolebuses y Taxibuses	X ≤ 38	1.260.000
	38 < X ≤ 67	1.800.000
	X > 67	2.340.000

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en conformidad a lo previsto en el artículo 2 del presente Reglamento, asesorará a los gobiernos regionales para efectos de la determinación de los montos anuales del valor de compra por parte de éstos, para cada una de las combinaciones de antigüedad de vehículo saliente y entrante, obtenidos a partir de la fórmula antes señalada, los que serán publicados en el Diario Oficial previo a la convocatoria a que se refiere el mismo artículo, y se reajustarán anualmente dentro de los primeros cinco días de cada año, según la variación que en el período anterior haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas. Dichos montos serán aproximados al entero de diez mil más cercano.

Decreto 81,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO e)  
D.O. 29.09.2012

## TÍTULO TERCERO

Proceso de destrucción y chatarrización

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO n)  
D.O. 17.06.2015

Artículo 8.- Previo a la convocatoria a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, los gobiernos regionales invitarán a las personas naturales o jurídicas que deseen participar en el Programa Especial, en calidad de chatarrizadores, para que presenten sus antecedentes en el plazo que se establezca al efecto, debiendo cumplir, a lo menos, los siguientes requisitos:

- a) Contar con al menos un punto de recepción, un centro de acopio y un punto de chatarrización de vehículos salientes, dentro del territorio nacional. Los lugares donde se efectúe la recepción, acopio y chatarrización de los vehículos, deberán ubicarse en zonas aptas para el desarrollo de la actividad, según la normativa vigente.
- b) Adjuntar un plano con las dimensiones y lay-out del

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO ñ)  
D.O. 17.06.2015

Decreto 81,  
TRANSPORTES



lugar donde se efectuará la chatarrización del vehículo saliente, con indicación de las diferentes áreas proyectadas, tales como recepción, estacionamiento, bodegas y otras que sean de interés para el proceso.

Art. ÚNICO f)  
D.O. 29.09.2012

- c) Acompañar un organigrama que indique la función y dependencia del personal involucrado en el proceso.
- d) Presentar una descripción detallada del procedimiento de disposición de los distintos elementos resultantes del proceso de chatarrización del vehículo saliente.
- e) Adjuntar una declaración jurada notarial, mediante la cual el chatarrizador se compromete a emitir los documentos y realizar las acciones que se aluden en los incisos siguientes.

El proceso de chatarrización deberá considerar la emisión de un documento que dé cuenta de la recepción del vehículo saliente, el que deberá ser entregado al postulante con ocasión de la misma. En dicho documento deberá constar, además, la obligación del chatarrizador de proceder a la destrucción del vehículo y su conversión en chatarra en el plazo máximo que se indica en el artículo 9 del presente Reglamento. Tal documento se extenderá en dos ejemplares, ambos firmados por el chatarrizador, uno de los cuales se entregará al interesado, debiendo el otro ser parte del informe a que se refiere el inciso siguiente.

74c-3° Asimismo, el chatarrizador deberá emitir un informe que dé cuenta de la destrucción total del vehículo saliente, de sus partes y piezas, el que deberá ser entregado al Gobierno Regional respectivo en el plazo de cinco días hábiles siguientes a su completa y efectiva chatarrización. Dicho informe deberá ser acompañado de una constancia escrita y gráfica, a través de fotografía, video u otra, relativa a la realización del proceso de chatarrización del vehículo saliente, desde su recepción hasta la disposición final de sus partes y piezas, especialmente del motor, chasis y ejes. El chatarrizador deberá retirar y conservar aquellas partes o piezas en que consten los respectivos números identificatorios del motor y chasis y adjuntarlas al respectivo informe.

No obstante lo indicado en el inciso primero de este artículo, durante todo el período de implementación del Programa Especial, cualquier persona natural o jurídica que desee participar en él en calidad de chatarrizador, y cumpliendo con los requisitos antes mencionados, podrá solicitar al Gobierno Regional respectivo su incorporación al Programa Especial, acompañando los antecedentes aludidos en dicho inciso.

Presentados tales antecedentes, los gobiernos regionales publicarán en su página web las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos para participar en el Programa Especial en calidad de chatarrizadores. Para dicho efecto, los gobiernos regionales podrán ser asesorados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2 del presente Reglamento.

El chatarrizador permanecerá en el Programa mientras cumpla con los requisitos previstos en este artículo.

Artículo 9.- Los gobiernos regionales que implementen el Programa Especial, contarán con la colaboración y asesoría del Ministerio para efectos de velar porque los vehículos que deban ser destruidos permanezcan en los puntos de recepción, chatarrización o centros de acopio a que se refiere la letra a) del artículo precedente, en su caso, debidamente clasificados e inutilizados para su desplazamiento, no pudiendo, bajo ninguna circunstancia, ser



antecedentes señalados en el artículo 4 de este Reglamento, si los vehículos salientes cuentan con el certificado que se señala en los incisos precedentes, otorgado en una convocatoria anterior, y poseen el documento que da cuenta de la recepción de éste por parte del Chatarrizador. En tal caso, sólo deberán presentarse los documentos recién mencionados.

Decreto 81,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO h)  
D.O. 29.09.2012

Artículo 12.- El postulante, dentro del plazo de 120 días corridos señalado en el artículo precedente, para efectos del proceso de destrucción y conversión en chatarra, deberá entregar el vehículo saliente a cualquiera de los chatarrizadores incorporados al Programa Especial, en conformidad a lo indicado en el artículo 8 de este Reglamento.

Decreto 81,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO g)  
D.O. 29.09.2012  
Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO ñ)  
D.O. 17.06.2015

## 2º etapa de postulación

~~Artículo 13.- En la segunda etapa, el postulante deberá presentar al Gobierno Regional correspondiente los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 y el documento emitido por el chatarrizador a que se refiere el inciso segundo del artículo 8, ambos del presente Reglamento. Asimismo, el postulante deberá presentar el certificado de cancelación de la inscripción del vehículo saliente en el Registro de Vehículos Motorizados, así como también el certificado de cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público.~~

*En la 2ª etapa  
después de la  
entrega del  
certificado  
- debe presentarse*

Artículo 14.- Una vez presentados los antecedentes indicados en el artículo anterior y verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento, el Gobierno Regional entregará al postulante el valor de compra en un plazo no superior a 60 días corridos contados desde la presentación de tales antecedentes.

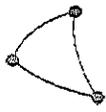
Decreto 81,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO i)  
D.O. 29.09.2012

Artículo 15.- El vehículo entrante, se encontrará sujeto a las siguientes restricciones:

- No podrá participar nuevamente del Programa Especial, sino sólo como vehículo saliente, en los casos que corresponda.
- No podrá cambiar de tipo de servicio ni de región, por un período de, a lo menos, 36 meses contados desde la fecha de inicio de la segunda etapa de postulación, conforme lo establezcan los respectivos Gobiernos Regionales al inicio de la convocatoria, mientras la propiedad del vehículo entrante corresponda al postulante.
- No podrá realizar en los días hábiles del período señalado en la letra precedente, servicios especiales regulados en el decreto supremo N° 237, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para estos efectos, se entenderá por tipo de servicio a las categorías establecidas en el Reglamento aprobado por el decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace.
- Deberá mantenerse prestando servicios de transporte público de pasajeros por, al menos, 48 meses contados desde el otorgamiento del beneficio. El incumplimiento de esta exigencia, salvo en los supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, obligará al beneficiario a restituir la suma percibida, reajustada de conformidad a la variación que

Decreto 81,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO j)  
D.O. 29.09.2012  
Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO ñ)  
D.O. 17.06.2015

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO v)  
D.O. 17.06.2015



*uede cambiar  
le con el  
establecido*

experimente el índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o la entidad que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibió y el que antecede a su restitución. La devolución deberá materializarse dentro de un plazo de sesenta días hábiles contado desde que haya quedado establecido el precitado incumplimiento por la Subsecretaría de Transportes.

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO u)  
D.O. 17.06.2015

TÍTULO QUINTO  
Programas de Modernización Transporte Público Mayor y Taxis Colectivos

Decreto 210  
Art. ÚNICO w)  
D.O. 17.06.2015

Artículo 16.- Los programas de modernización para el transporte público mayor y taxis colectivos, distinto al establecido en el título siguiente, se incorpora al presente Reglamento, dando cumplimiento para ello a los requisitos establecidos en el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.378.

Decreto 210  
Art. ÚNICO w)  
D.O. 17.06.2015

Para ello, los Gobiernos Regionales u otros interesados, podrán proponer al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mecanismos destinados a la incorporación de tecnologías menos contaminantes y mejoras en aspectos de seguridad o calidad y eficiencia en beneficio de los usuarios.

*ver la 2 etapa*

Decreto 189,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO N° 2  
D.O. 30.01.2015  
Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO w)  
D.O. 17.06.2015

TÍTULO SEXTO  
Programa de Modernización para la Renovación de Taxis Colectivos

Artículo 17.- Podrán ingresar al presente Programa de Modernización, como vehículos salientes, los taxis colectivos que no hayan participado previamente del mismo como vehículo saliente y cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO w)  
D.O. 17.06.2015

Decreto 189,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO N° 3 a)  
D.O. 30.01.2016

a. Contar o haber contado con inscripción vigente a nombre del postulante en el Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, al momento de la postulación o al momento de la cancelación en el Registro, si el remplazo en este último se hubiese efectuado con anterioridad a la fecha de postulación. En todo caso, si se postulare al Bono de Incentivo a la Chatarrización, la referida inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá estar vigente a nombre del postulante al momento de la postulación.

*registro*

b. Tener una antigüedad mínima de 4 años al momento de la postulación o de la cancelación en el Registro, si el remplazo se hubiese efectuado con anterioridad a la fecha de postulación. Excepcionalmente podrán participar del presente programa, vehículos con una antigüedad menor a 4 años que estén imposibilitados de prestar servicios de transporte público, por pérdida total, ya sea como consecuencia de un siniestro, robo o hurto, lo que se acreditará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 bis del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Decreto 189,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO N° 3 b)  
D.O. 30.01.2016

c. Contar o haber contado con inscripción vigente el vehículo, propiedad del postulante, en el Registro, en una

Decreto 189,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO N° 3 c)

*que el vehículo  
debe estar en  
el momento del  
registro*



oportunidad al menos, dentro de los últimos 18 meses contados desde la fecha de postulación. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de los plazos y requisitos que en materia de reemplazo contempla el decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

d. Contar con certificado de revisión técnica vigente o con fecha de vencimiento no superior a 18 meses corridos anteriores al momento de la postulación, en los términos previstos en el decreto supremo N° 156, de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

e. Contar con Permiso de Circulación vigente o con fecha de vencimiento no superior a 18 meses corridos anteriores al momento de la postulación, conforme lo prescribe el D.F.L. N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito; el decreto 2385 de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales, y el decreto N° 11, de 2007, del Ministerio del Interior; Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

D.O. 30.01.2016

Artículo 18.- Los vehículos entrantes a este Programa de Modernización, deberán cumplir, en la oportunidad señalada en el artículo 22 de este Reglamento, los siguientes requisitos copulativos:

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO w)  
D.O. 17.06.2015

a. Contar con inscripción vigente, a nombre del postulante, en el Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, o factura de primera compraventa extendida a nombre del postulante. Excepcionalmente, en el caso de los arrendatarios con opción de compra, junto con el certificado de inscripción vigente o factura de primera compraventa extendida a nombre de la entidad o persona propietaria, deberán presentar un mandato, otorgado de acuerdo a las reglas generales, por medio del cual la entidad o persona propietaria del vehículo les haya facultado a percibir el valor del beneficio por renovación.

b. Contar con inscripción vigente del vehículo, propiedad del postulante, en el Registro, salvo que se trate de un arrendatario con opción de compra, en cuyo caso para la inscripción del vehículo deberá presentar un mandato, de conformidad a lo establecido en el literal precedente. Dicha inscripción deberá practicarse en un servicio de transporte público de pasajeros de la misma región y modalidad al que pertenecía el vehículo saliente.

c. Tratarse de vehículos nuevos, esto es, tener un año de fabricación o modelo del vehículo anotado en el Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente al año de postulación o siguiente, y cuya inscripción corresponda al primer propietario.

d. Incorporar tecnologías menos contaminantes y mejoras en aspectos de seguridad o calidad y eficiencia en beneficio de los usuarios, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

Decreto 189,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO N° 2  
D.O. 30.01.2016

Artículo 19.- Se entenderá que un vehículo con motor diésel destinado al servicio de taxi colectivo incorpora tecnologías menos contaminantes, cuando cumpla con normas de emisión de Nox, iguales o inferiores a 0,18 gramos por kilómetro tratándose de norma de EURO, o 0,031 y 0,044 gramos por kilómetro cuando se trate de norma EPA, según la medición de emisiones de escape a las 50.000 y 120.000 millas, respectivamente.

Decreto 210,



Por su parte, los vehículos con motores a gasolina, bioetanol, gas natural o gas licuado de petróleo, deberán cumplir con normas de emisión de Nox de 0,06 (EURO) o 0,031 y 0,044 (EPA) gramos por kilómetros.

La información a que se refieren los incisos anteriores, será obtenida en el proceso de homologación efectuado de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Asimismo, se entenderá que un vehículo destinado a prestar servicios de taxi colectivo incorpora mejoras en seguridad cuando incluya, al menos, dos (2) de los elementos de seguridad opcionales definidos en el decreto supremo N° 26, del 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Adicionalmente, se entenderá que un vehículo destinado a prestar servicios de taxi colectivo incorpora mejoras en eficiencia, cuando su rendimiento urbano sea igual o superior a 10,5 o 13 kilómetros por litro, conforme a la información obtenida en el proceso de homologación efectuado de acuerdo a lo dispuesto en el decreto supremo N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dependiendo del tipo de combustible utilizado. En caso que dicha información no sea incluida en el proceso de homologación, se considerará la información entregada por el fabricante.

Finalmente, se entenderá que un vehículo destinado a prestar servicio de taxi colectivo incorpora mejoras en calidad, cuando su área entre ejes y trocha sea igual o superior a 4 m<sup>2</sup>, conforme a la información obtenida en el proceso de homologación efectuado de acuerdo a lo dispuesto en el decreto supremo N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 20.- El valor del beneficio por renovación a que se refiere la letra c) del artículo 3 del presente reglamento, será, en función de la tecnología y rendimiento urbano del vehículo entrante, aproximado a su entero más cercano, conforme a la información obtenida en el proceso de homologación efectuado de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente:

En caso que el vehículo entrante cumpla con incorporar tecnologías menos contaminantes y mejoras en aspectos de seguridad y no se encuentre comprendido en las tablas anteriores, el Beneficio por Renovación ascenderá a \$300.000.

TRANSPORTES  
Art. ÚNICO w)  
D.O. 17.06.2015

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO w)  
D.O. 17.06.2015



## 1) Vehículos diésel

<i>Rendimiento urbano (Km/l)</i>	<i>Monto</i>
13 - 13,9	\$ 1.400.000
14 - 14,9	\$ 1.600.000
15 - 15,9	\$ 1.900.000
16 - 16,9	\$ 2.200.000
17 o superior	\$ 2.500.000

## 2) Vehículos a gasolina\*

<i>Rendimiento urbano (Km/l)</i>	<i>Monto</i>
10,5 a 10,9	\$ 1.500.000
11 - 11,9	\$ 1.600.000
12 - 12,9	\$ 1.900.000
13 - 13,9	\$ 2.000.000
14 - 14,9	\$ 2.200.000
15 - 15,9	\$ 2.500.000
16 - 16,9	\$ 2.800.000
17 o superior	\$ 3.100.000

\* En el caso de vehículos nuevos equipados con sistemas que les permitan funcionar con gasolina o con gas, el rendimiento urbano que se tome como referencia para efectos de la obtención del beneficio, corresponderá a la utilización de gasolina.

## 3) Vehículos híbridos

<i>Rendimiento urbano (Km/l)</i>	<i>Monto (\$)</i>
10,5 - 10,9	\$ 1.500.000
11 - 11,9	\$ 1.600.000
12 - 12,9	\$ 1.900.000
13 - 13,9	\$ 2.000.000
14 - 14,9	\$ 2.200.000
15 - 15,9	\$ 2.500.000
16 - 16,9	\$ 2.800.000
17 - 17,9	\$ 3.100.000
18 - 18,9	\$ 3.400.000
19 - 19,9	\$ 3.700.000
20 o superior	\$ 3.900.000

## 4) Vehículos eléctricos

<i>Rendimiento equivalente urbano (Km/l)*</i>	<i>Monto (\$)</i>
50 o superior	\$ 6.100.000

\* La transformación de kilowatt hora a litro equivalentes, se realiza utilizando la energía contenida en 1 litro de gasolina.

Adicionalmente, el valor de beneficio por renovación, podrá incluir un bono de incentivo a la Chatarrización para las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Aysén, Magallanes y la Antártica Chilena, equivalente a \$1.200.000. Para lo anterior, se deberá manifestar la

Decreto 189,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO N° 4  
D.O. 30.01.2016



el año 2016, en conformidad a lo indicado en el artículo 2.- de este Reglamento, podrán postular como vehículos entrantes aquéllos inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, hasta 24 meses anteriores al 1 de enero de 2016, siempre que dicha inscripción corresponda al primer propietario y en la medida que cumplan con todos los demás requisitos establecidos en el artículo 18 del mismo a la fecha de inscripción del vehículo entrante en el Registro. De la misma forma, el plazo establecido en los literales c., d., y e., del artículo 17, para el vehículo saliente, se contará desde la señalada inscripción.

Art. ÚNICO ñ)  
D.O. 17.06.2015

Decreto 189,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO N° 7  
D.O. 30.01.2016

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- Rodrigo Hinzpeter Kirberg, Ministro del Interior.- Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Alejandra Domínguez Effa, Jefa División Administración y Finanzas.